

110

pide: En cuya conformidad por la presente mando a mis  
Vizcayos de la N. E. y a los Presidentes, Audiencia y  
Gobernadores y demás Juzgados Ceculares de todo aquél  
Reyno y Provincias y Justicia General de Guadalajara, Y las  
Philippines y de Barbacento q. vean el Breve que su santidad  
dejó pachado en 13 de Octubre del año de 1673, q. se dio  
pase y lessificación por el dicho milonero en 13. de Sep.  
del mismo año y las (Cédulas) Cédulas q. se despachia-  
ron en P. de A. de 1672 y 26. de Septiembre de 1673 -  
y que hagan guardar cumplir y executar, Segun y como  
enellas, y en el dicho Breve se contiene y declara, sin per-  
mitir con pretexto alguno <sup>baya en ningún tiempo ni modo</sup> q. en su contenido p.  
ningunas Personas de qualquier condido o calidad q. sean  
y au mismo luego y en cargo a los muy Reverendos Arzobis-  
pos y Reverendos Obispas y a sus Fuerces Ecclesiasticas Q. d.  
todas las Provincias y Yllas q. ello y cada uno de ellos en  
la parte q. les sea execusen en todo el dittos y Juicio  
dicion de los Arzobispados y Obispados q. su santidad  
les tiene mandado p. el referido Breve y lo encargado  
por las cédulas citadas de 21 de Abril de 1673 y 8 de Sep.  
de 1673, y lo q. ultimamente encargó el Arzobispo de Mex-  
ico q. la 28 de Octubre del año de 1686, en la forma y como en  
el y enellas se expresa por lo mucho q. conviene al ser-  
vicio de Dios y mio, y a la quietud combiniencia y aumento  
mis Barrios el que en todas las otras Provincias.



Y tales se observe y cumpla muy exactamente lo dispuesto y ordenado por el R. Perido Breve y Cédulas misas portar las comisiones que de ello resultarán como ya se ha experimentado en el Arzobispado de Cuzco. Y así mismo mando a los dichos mis Vizcayos, Gobernadores, Audiencias, Gobernadores y demás autoridades y Audiencias mas de dichas Provincias y Tales, y que yo encargo a los Arzobispos, Obispos y sus jueces Eclesiásticos de todas ellas que luego que reciban copia de este despacho dispongan y den las órdenes que fueren necesarias para que cada año el 27 publique en las Parroquias y pueblos publicas de cada Arzobispado y Obispado para que se conozca a todos a los Religiosos Españoles, Indios, mestizos, mulatos y demás de todo genero de gente q. fuere de la Jurisdicción y dominio de cada Diócesis y Cuidado de los que estan a cargo de los Religiosos, Causas Regulares y demás doctrinas q. ninguno se halle ignorante de lo que Su Santidad tiene mandado y yo encargado; y así mismo mando que este despacho se aviente a la letra en las Escrivianas y Camaras y de Gobernacion y Gobernación de los dichos Vizcayos, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y en las Secretarías y Tribunales eclesiásticos de los Arzobispados y Obispados, para que en todo tiempo conozca su contenido, y se observe y execute en la forma y como en el se expresa, q. an es mi voluntad y comisión á mi servicio. Fechado en Buenos



Bresio á 3 de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y seis  
año. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don An-  
tonio Ortiz de Salazar. El Rey. Por quanto en 30 de Mayo del  
año de 1703. se expidió el Despacho del señor siguiente. Yo el  
Rey. Por quanto la Santidad del Pio 4º y la de otros Sumos  
Pontifices sus sucesores concedió distinta facultades y au-  
xilios á los Provinciales de la Compañía de Jesús q. Nadien-  
dientes Reyno de las Indias occidentales, y en los de las  
Indias orientales de Dispensas gratis con los Indios. Neophy-  
tos de ellos en qualquier grado de apuradísima y convenientia  
no prohibidas por Derecho Divino, y con los de otro modo con-  
puestos para q. pidieren contraria ostentumonias, ó convenien-  
el ya contraido deseo de cierta forma; Se me informó q. q.  
esta no se practicaba con las calidades y circunstancias q.  
que se circunscivian en las citadas facultades, y q. que  
se originaban algunos scrupulos q. que inquietaban las  
conciencias de mis súbditos; que visto en mi consejo de las  
Indias con lo q. pidió mi fiscal de el tube por bien de  
q. en Roma se propusieron á su Santidad las Indias q.  
en la ejecucion de dhas facultades se ofrecían para q. se  
determinasen y diese la forma en q. se havian de  
ejercitá, y haciendo propuesto á instancias mías las  
citadas Indias, y viene en la Sagrada Congregacion de Can-  
densiles Diputados por su Santidad para la del Santo Oficio  
por su Decretto de 2º de Julio de 1688, haviendo sido hecha e  


Procurador General de la Compañía de Jesús, de Madrid, en  
yenn virtud la Santidad de Clemente 13º expidio tres-  
Brueos sus fechas de 2º y 22º de Abril y 11 de Junio de 1701,  
confirmatorios dello Decreto, y declaró la Santidad en quanto  
a la primera Duda propuesta, q. fue sobre q. se declarase  
q. si los exas comprendidas en el citado Breve de Pio 4º,  
en las Palabras de qualquier o qualesquier grado de consanguini-  
dad, ya afinidad, no prohibidas de Derecho Divino o de otra  
manera consumadas, y quales exceptuados; Se excluido-  
ron alam. el primer grado de afinidad, y consanguinidad. En  
quanto a la Segunda Duda, que fue sobre si las dichas Pa-  
labras, o de otra manera consumadas, importan la facultad  
de dispensar el impedimento de parentesco spiritual; Decla-  
ró la Santidad afirmativamente. En quanto a la tercera  
Duda, si devia del nombre de Indio Neophyto, se compre-  
hendian solamente los Indios Nuevamente convertidos  
o tambien los q. son originarios por todas sus ligneras, o los q.  
por una parte son solamente traes suyos de ellos  
vulgarmente llamados Quateriones, y si se comprenden  
los que nacen la octava parte por Bisabuelo, o Bisabuela, de uno  
u de otro q. de entre ambos vulgarmente llamados Tuchmeles. Y  
en quanto a la quarta Duda sobre si la dha facultad de  
Pio 4º fue concedida temporalmente o por tiempo limitado  
declaró la Santidad no necessitarse de declaracion: Vistos  
las Palabras claras de la Santa memoria de Alejandro  
Octavo; vulgan las presentes por 20. años desde el fin de los omos

112

Y en contemplacion de quelas citaciones que se havian  
contratado asi por los Religiosos de la Compania de Jesus,  
como p. los ordinarios en fuerza de dhas facultades ha-  
vian sido nulos, oya por haverse dado las dispensaciones  
fuera de tiempo de las concesiones ó ya p. haver sido nulas  
dor loz llamados Pachuelos ó Quarzaciones debajo de la Palabra  
de Ynidio Neophyto, de maru proprio, y de Plenaria de la union  
dad Pontificia de Santidad de Clemente XIº. Rivaldo, y Culano  
á radice dhas citaciones, y establecio que sus efectos  
fueren siempre leximanz firmes y efficaces, y concede, á  
los Religiosos, como á los ordinarios, y les proximamente las  
citadas licencias y facultades de dispensar á los Ynidios  
Neophyto en la forma referida á los Religiosos de  
la Compania de Jesus, donde no huviere facultad ordinaria,  
y q. enq. distasen mas de do diesas en ambz fueros  
judicial y de la Conciencia, q. q. y á los ordinarios de la  
misma maneira, donde no huviere Religioso de la Compania  
de Jesus, ó que comodam. pudiesen ser havidos quocumque, y  
en ambz fueros, y que los lugares donde se hallasen los  
ordinarios, ó no huviese la distancia de mas de las do  
diesas, ó huviere Iemisa, ó q. comodam. puedan ser havi-  
dos, dispensar los ordinarios con el parecer de ellos, como  
en Arbores Suyos; y q. se les concede tambien facultad de  
aboliros en ambz fueros á los q. endios grados Prohibido  
hayan contraido matrimonio Sabidamente de lo



existen y ex comuniones y demás, y Cenizas, y penas eclesiásticas, y declararía p<sup>r</sup> la similitud los hijos q<sup>e</sup> hubiere de tales matrimonios, y que así a d<sup>o</sup>s (bautismos) ordinarios como Religiosos de la Compañía, quedando dichas limitaciones y circunstancias de los lugares se les concede facultad de dispensar con los sacerdotes en el primer grado, y otra linea de afinidad, Relación de consanguinidad, para q<sup>e</sup> puedan entre si contraer matrimonio, o quedar en el ya citadamente mencionado, y esto tanto estrechamente en los lugares q<sup>e</sup> el fuero de la conciencia por razones y fincas causas, y q<sup>e</sup> ciertos entramismos fuesen en el fuero de la conciencia tan solamente los puedan abreviar de las Cenizas y penas eclesiásticas, y a d<sup>o</sup>s ordinarios en los lugares donde no hubiere cuestiones q<sup>e</sup> tengan otras facultades de dispensar, sumamente se les concede licencia para subrogar en su lugar otros sacerdotes idóneos, y apoyados por si, para q<sup>e</sup> puedan aprobar dichas dispensaciones. Habiendo visto lo citado Breve y Declaracione de la Santidad de Clemente 11º en el dho mi Consejo de las Indias, con lo q<sup>e</sup> dije, y pidió mi fiscal del Reino por bien el deales el pare, y Ministerio general m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> a e<sup>r</sup> q<sup>e</sup> mis Reinos y Señorios, por traumptos en uno q<sup>e</sup> otro idioma latino y Castellano, quedando un original en el Archivo de dho mi Consejo de las Indias, como a similitud el dho Breve de la Santidad Exmo<sup>r</sup> Dce de 3<sup>o</sup> de Mayo de 1603, q<sup>e</sup> d<sup>o</sup> la forma q<sup>e</sup> habine en eos mis Reinos las Informaciones de libertad para contrar los matrimonios, y en q<sup>e</sup> se dispone q<sup>e</sup> los ordinarios



113

prevengan en las distancias de más de dos Días de Vizcaya, To-  
lomeo, ó otras personas que mejor les pareciese, para que  
antes se hagan tales Informaciones, y q. no tengan ne-  
cesidad los correspondientes de ocurrir á las Audiencias Episcopi-  
cas; y mandar su molatado, a mis Vizcayas del Perú y N. E.  
Presidentes Audiencias, y Gobernadores de aquellas Pro-  
vincias, y luego encargo á los Arzobispos y Obispos de las  
Iglesias catedraticas y Catedrales de ellas, hagan se observa-  
ren y guarden los Breves referidos en todo q. p. todo, como  
en ello se contiene y q. me avisen de su efecto en la pri-  
mera orden q. se ofreca. Fechado en ciudad d. 30. de Enero  
de 1703 - Yo el Rey. Por mandado del Rey M. S. Guillermo  
de Atenegui. Despues Don Fr. José Sanziego siendo Arzo-  
bispo de Catea. me Represento q. à instancia q. hizo  
el Señor Rey D. Carlos 2º capitulo la Santidad d. Inocen-  
cio Duodecimo un Breve susfecha 3. de Mayo del año de  
1698. confirmando un Decreto de la Sagrada Congrega-  
cion de cardenales yquisidores Generales por el qual con  
atencion á los inconvenientes q. se regunian de prescripta  
los que trataban de contrair matrimonio q. en las  
Indias d. Nauar á la cabecera ó curia de la Diocesis para  
dar las Informaciones de su estado libre se proximase lo  
Arzobispos y Obispos arquicleros y diputados Vicarios Titulares  
á Sudarium para el referido efecto, cuya comision se les  
pasciga encargandoles su observancia, la q. ha quedado  
algun defecto por havense perdido en muchas pág.



res Dho Breve; p.<sup>o</sup> lo qual haviendo remido à Roma se  
havia expedido duplicado d'el, el qual exento suplicar-  
dome se le diese concediere el paro, y dieren las mismas ordenes  
q. en su primera concessiōn, y haviendo visto en mi Con-  
sejo de las Indias con los antecedentes de la materia, y lo  
que en el asunto expuso mi Fiscal, hiciendo particular dar  
el paro al mencionado Breve, y Mantuve generalmente  
p.<sup>o</sup> pedido á q. mis Reynos por copia en toda forma:  
Por tanto mando á mis Viceroyes del Perú y S.E. Gober-  
nantes, Audiencias, y Gobernadores de aquellas Provincias  
y Tugro y encargo á los Arzobispas y Obispos de las Igle-  
rias metropolitanas, y Catedrales de ellas, hagan lo  
obrero cumplir execute lo contenido en el Breve. Repido  
mido y parido como en el se expresa avisandome de  
su Real en la primera ocasión que se ofreca. Fechado en  
ciudad de Lima de 1723. Yo el Rey. Por mandado  
del Rey Nuestro Señor. Don Andrés Leonor Barreiro y  
Zapide. Y ahora por el obispo Fray Ignacio de Padilla  
Procurador General de la Provincia de Religiosos Agui-  
tinos Caballeros de Cluny en el Reyno de la S. E. reme-  
dio representado que por otro despacho de 26 de Septiembre  
del año de 1673. se mando observar lo ordenado por el  
Breve de sustantida expedido en 12 de Mayo del mismo  
año en q. se determinó q. a los Parrocos de todas  
las Indias les preservase casas á su Religiones  
propias no siendo Bagantes ó extranjeros ó de

114

otra parte durante, segun lo dispuesto p<sup>r</sup> el Santo Concilio de Trento, y no hubiendo impedimento para el matrimonio, aun q<sup>ue</sup> en las Curias de los Ordinarios no se hiciesen echo. Esta misiones de libertad, y que entre los laicos en que dieran la curia a ellas conforme al mismo Concilio no se llevasen Derechos algunz, q<sup>ue</sup> solo pagaren los Contayenes a los Secretarios lo correspondiente al nacimiento de la escrivana, la qual proviencia se mando obtevir despues en todos los obispados de las Indias por el primer presidente despacho de 3. de diciembre del año de 1686, y q<sup>ue</sup> ultimamente p<sup>r</sup> el Segundo de lo de Julio del de 1722 se mandasen cumplir otros Breves de 3. de Mayo de 1698, en que con motivo de quererse indistinta mente los ordinarios q<sup>ue</sup> los q<sup>ue</sup> querian contrahier matrimonio dandiesen a sus Curias a dia Informacion de su libertad y a fin de evitase los inconvenientes q<sup>ue</sup> de esta practica se seguian, se llevaia a su Santidad en miss. nombre suplicandole q<sup>ue</sup> en todos los casos q<sup>ue</sup> dieran la curia de las Indias de las Curias Episcopales, los ordinarios dieran facultad a los curas curiarios, o a los Prelatos q<sup>ue</sup> les pareciese, para q<sup>ue</sup> ante ellos dieran las partes presentantes las promesas de libertad, y con efecto haciendo mandado la sagrada Congregacion de Cardenales q<sup>ue</sup> los obispos pusieren en para este fin Vicario Titular, o dieran comision a los Prelatos q<sup>ue</sup> les pareciere, lo confirmo su Santidad Por el citado Breve de 3. de Mayo de 1698, pero q<sup>ue</sup> no obtuvieron



á cosa & Providencia de su innovación, y innova mucha  
vezes en el Arzobispado de Cuenca, pretendiendo el ordinario que  
en las Provincias donde tiene pueblos Vicarios Titulares, & tienen  
conciencia á tales parroquias que los parroquiales q. llaman Tresceas Ele-  
márticos Recuerdan ante ellos violado lo que los Bragantes  
extranjeros ó de otra parte distante, sin aun los vecinos  
oxiundo & de la feligresía que quieren contratar matrimonio  
y en las parroquias donde no hay Vicarios Titulares manda q. en  
distintos acudan á la curia para hacer la referida infor-  
macion todos los Feligreses, lo q. Cede en perjuicio de la Jurisdicción  
de los Curas, en contravención del citado Breve, y endando  
de las Almas y cosas candales de los Feligreses, lo que se com-  
bence clamamente de la determinacion del Sagrado Conci-  
lio de Trento conforme al qual declaró su Santidad en el  
citado primer Breve q. no se devian hacer las expresadas In-  
formaciones ante el ordinario sino en caso de que los con-  
trayentes fueren Bragantes extranjeros ó de parroquias dis-  
tantes, se extendieren á los originarios, y demás vecinos de  
quienes allí el mismo Concilio sin imponeles tal obliga-  
cion, p. lo qual habiendo mandado la obediencia y publi-  
cacion del citado Breve de 12 de Mayo de 1673. Y que se copio  
de que el Segundo de 3.º del propio curia del año de 1693.  
Sólo añade el precepto que se impone a lo ordinario  
para q. en los casos que a ello se deve Recurrir a hacer las  
Informaciones de libertad q. es quando los contrayen-  
tes son Bragantes, extranjeros ó de partes distantes

115

los bispos nombran Vicarios Franez ó otros Comisarios  
ante quienes se recibe la expresa Informacion; fuero  
servido así mismo demandar sobre curias tambien el  
mencionado despacho de diez de Julio del año de 1722: Y ha-  
riendo en este caso la memoria en mi Consejo de las Indias  
con los antecedentes de ella, y lo que en su inteligencia ha  
expuesto mi Fiscal, y recordando el consejo de los  
citados Breves de q<sup>e</sup> Numbra no haverme pedido privilegio  
ni exenciones especiales q<sup>e</sup> dieran no hubieran concedidas  
y dedandadas p<sup>r</sup> el famoso Concilio de Fuentidueña en el  
Breve expedido en 12 de mayo del año de 1673, no le-  
dejando otra cosa q<sup>e</sup> la de que todos los Curas Parrocos  
de las Provincias de la N. E. y las Filipinas, y de Brasil ven-  
to pudieren curiar á sus feligreses sin licencia del ordinario,  
no siendo Bagantes extranjeros ó de otras partes  
distantes haciendo por sí las Informaciones deliveradas, cuya  
facultad ya la tenian los curas por el Concilio de Exemptions  
y estaba declarado y mandado quedarán por el sucederino se-  
gún consta del Capítulo primero de la Reformacion del clá-  
rificatorio, en la Sesión Vigésima quarta, y que el Segundo  
Breve expedido en 3 de Mayo del año de 1693, no contiene  
otra cosa q<sup>e</sup> la q<sup>e</sup> comprende el Capítulo 7º de la citada Sesión  
y es la de q<sup>e</sup> respecto de que indistintamente querían los  
ordinarios obligarne á q<sup>e</sup> fueran cesados á sus curias á hacer  
las Informaciones deliveradas teniendo la congregación



presente q. solo deviam Recurrir los Bagantes extranjeros  
y de pueblos distantes, q. q. en la Recorrida de estos exara graveros  
inconvenientes q. se segunian; mando que los ordinarios p. con-  
tarlo pusiessen Vicarios Titulares dentro de los dos Días, o de-  
ser comisión a lo mismo. Cada Alcalde Pueblo q. donde fueran  
los Contrayentes, la qual Recorrida juntó con la del primer  
Breve en q. se puso q. no tuviesen Derechos los ordinarios,  
sino lo q. que devieren percibir el Secretario por razón de lo  
que sacaron en la única q. se concordó con alguna exención, fuera  
de lo q. ya estiba prevenido por el Concilio Tridentino, en  
cuyo Supuesto no quedó duda en q. ambas Fuerzas devon  
tener la puntual observancia, para diajidas ab beneficio  
de los naturales de las Indias y en ronda opuestas ni ob-  
curas q. antes bien conforme a las disposiciones de los  
Concilios he tenido por bien q. se establecieren las citadas  
y previsuras. Despacho de 3<sup>o</sup> de Diciembre del año de  
1686 y 10<sup>o</sup> de Julio del 1723. Yo tanto p. la presente mi-  
perial edicta mando a mis Virreyes de la N. E. el Perú, y nre-  
vo Reyno de Granada, y a los Presidentes, Audiencias y Gove-  
nadores de aquellas Provincias, y luego y encargo a los co-  
sr. Arzobispes y Pr. Obispos de las Iglesias metropolitanas y  
Catedrales de tales q. tragan se observe cumpli y ejecúcelo  
mandado entre ciudad Breves q. pongo de ciñ dño el contexto  
de ellos, y en modo q. no sea ni obcuras q. el uno del  
otro, sino anses bien conforme a las disposiciones de los

3º Sagrados Concilios, en cuyo Supuesto no hay duda en que  
 ambos deven tener su puntual Atencion; y q. asimismo -  
 quaden cumplido lo concernido en los Despachos arriba inter-  
 ros expedidos p. el mismo fin de q'ambas Breves tuvieran su de-  
 so efecto; avisandome del Recibo de estavm. Real Cedula en la pri-  
 mera ocasion q. se ofreca p. hallarme en inteligencia de  
 ello q. asi en mi voluntad. Fechaz en Buen Retiro à 24º de Di-  
 ciembre de 1742. Yo el Rey. Por mandado del Rey N. S. Don.  
 Fernando Fisico. En cuya consecuencia el Arzobispo de la  
 Yglesia Metropolitana de Méjico, el de Guatemala, y los  
 Obispaz de la Puebla, Altehodian Guadalajara y Cuba me-  
 han dado cuenta en las cartas de 13º de Octubre y 30º de Octubre del  
 año de 1743, 24º de Febrero y 20º de Mayo de 1744, y 1º de  
 Dicembre de 1750 de q. incombenientes q. se exigian deponer-  
 se en practica lo mandado en el primer Despacho de 24º de Dic.  
 de 1742. q. se convoca el Gobierno Parcial de sus respectivas  
 ciudades, y hallarse ventilada esta dependencia, y oyendo a  
 las Partes q. mi R. Audiencia de Méjico en el año de 1732, lo  
 havia declarado por Excepcion a favor de las mismas ciudades  
 y dilatando el referido Audiencia de Méjico en exponer las  
 perjudicaz q. tales Regiones q. no podere mantener los Vicarios  
 Fisicos, como tambien q. apropiada a los Curas Regulares  
 la facultad de las Informaciones matrimoniales y pocos q.  
 sin testigos se adverxian extender y comunicar a los  
 demás Jueces Seudicos las suyas; me suplicaban q.  
 en atencion a lo referido fuese servido demandar



en la Ejecucion del(s) expresidente preincerto despacho, y q.<sup>e</sup>  
comiere lo Nuelvo por la Audiencia en los preciosos reynos  
de execusiones, con cuyo motivo Se mando á mi Juzgoy y Audienc  
ia de México por Despacho de 13 de Mayo del año de 1745. -  
que remitiesen los autos integras q.<sup>e</sup> produxieren la premisa  
ta execusion p.<sup>r</sup> la declaracion de la Audiencia el año de 1732.  
á fin de tomar en su vista la conveniente providencia co  
mo asi lo ha ejecutado con laza de 23 de Dñe de 1752.  
Y haviendo visto en mi Corrijo de las Indias contadas  
antecedentes del asunto, lo expuesto p.<sup>r</sup> mis Fiscales; y re  
conocido q.<sup>e</sup> la execusion alegada por los citados q en que  
fundan su presentacion para dejar de dar cumplimiento  
á lo enunciado dos Breves expedidos p.<sup>r</sup> la Santidad el uno  
en el año de 1673, y el otro en el de 1688, el Primero mar  
dando que los Ciudadanos puedan casar á sus Feligreses  
sin licencia de los ordinarios niteríex que llevan á sus Curias  
para hacer las informaciones de libertad, y el segundo sobre  
q.<sup>e</sup> para q.<sup>e</sup> con menos costa puedan hacerse estas p.los  
Bajantes y Extranjeros q.<sup>e</sup> de parte distante, hagan depo  
sición los ordinarios Vicarios Foraneos dentro de dos dias, ó dar  
comision á la misma Curia delos Pueblos de donde fueren  
los Contayentes, tan lejos enti de dexarse p.los  
q.<sup>e</sup> en execusion á sus fueros que antees bien es un auto ex  
ecutivo dado por la Audiencia á cerca de que se quisieren en  
obedencia ambas Breves, p.<sup>r</sup> los Arzobispaz, Obispaz y 16  
Cigiones, como asi se preciene en la preincerta cedula

117

de 10<sup>o</sup> de Julio del año de 1728. Sin dár distinta inteligencia al del año de 1698, pues queriendo q. entre los Indios  
Foraneos hubiesen de Nuevos indistintamente, así los Indios como los Bagames y extranjeros a hacer informaciones de libertad, sobre q. se opusieron las Religiones, y la Audiencia no dio declaracion, y si solo mando expedir provision con inscripcion de las ciudades Breves, conociendo q. no tenia Jurisdiccion para semejante declaracion, como asi lo explico dejando quando las otras Religiones por mala inteligencia del citado Oficio supliendo de el, declararon sexuplicable, y q. si tenian que pedir ocurrideren al mencionado mi Consejo de las Indias. motivo por que el citado Fray Ignacio de Patilla Secretario General de la Provincia de Agutina Ciudad de Mexico, Nuevissimo al pidiendo declaracion de la inteligencia de las ciudades Breves para evitar por este medio las operadas contrariedades q. se generaban entre las ciudades y Cade, a que se añade q. los mencionados das Breves se vieron y reconocieron con la citada reflexion, teniendo presente q. su solicitud fue p. <sup>o</sup> mi R. Coronel, asendiendo al oficio de los Indios cuyo privilegio ó excepcion tenian ya los Curas concedido p. el Santo Concilio de Trento, y q. asi en el Breve de R. de Mayo del año de 1673, no se declara otra cosa q. la de que todos los curas Parrocos de la Provincia de las V. P. y las Filipinas y de Ballovento, pudieren



Carta à Sus Feligreses Sin licencia del ordinario no siendo  
Yaganes, Parangon, ó de partes distantes haciendo por si-  
las Informaciones de libertad, cuya facultad quieren tener los  
Curas por el Concilio de Trento declarada por el Tri-  
entino, en el Capítulo 1º de Reformacion S. 24. y q.  
el 2º Breve no tiene otra cosa q. la q. comprende hende el  
Capítulo 7º de la misma Periodo, q. estás q. para evitar los que-  
ves inconvenientes q. podian resultar en el Recurso de los  
Yaguanos Extrangeros ó de partes distantes á las  
Curias manda q. los ordinarios p. evitarlos pongan Vici-  
rios Foraneos dentro de las Diocesis, ó dieran comision  
á los Curas del Pueblo de donde eran los contrayentes,  
en ese supuesto, no habiendo como no tengan ex-  
cepcion alguna á favor de las ciudades, he q. se  
lleve á efecto lo q. en su ditta mandado en las  
ciudad Breves conforme á la declaracion q. quisieron ex-  
presa en la citada Cedula de 28 de Diciembre del  
año de 1742. y rogár y encargar á los Prelados de las  
Iglesias Su mas pura observancia, por conveniencia  
al servicio de Dios, alocio, y al bien de la India, tan  
más q. entiendan como lo ejecutan, q. q. extraños han  
rido enq. Nuevos con el presero de una excusacion q.  
no hay ni puede haber, y que no sea admisible sobre ello  
mas Represension: Por tanto por la presente Seale  
Pedida mando á mi Vizcay de la S. E. y a los Presidentes

118

Audiencias y Gobernadores de aquellas Provincias y  
de las Islas de Barlovento y Filipinas, y Negocios enca-  
y a la C. A. B. Arzobispo y S. Obispo de las Yslas  
Catedralizadas y Catedral de las mismas Pro-  
vincias e Islas dispongande, <sup>obrerey</sup> execute inmediatamente  
la Oficina en la P. L. de la Ciudad de México  
y q. del P. Corbo q. cumplimiento de esto mi Real  
Cedula me demuestren en las ocaciones que  
expedir p. haberme servido. Fecho en Puebla  
Preciso a 31 de Agosto de 1754. Yo el Rey = Conta a  
\$77.

Para que en el  
distrito de las Andi-  
enes de este C. Gua-  
ratacaza y Coateca-  
za se rengue por la  
do Rio y manta forio-  
za e la distincion y  
sanctuario de Ntra. Señora  
de Guadalupe punto  
motivo y en la for-  
ma q. se expuso.

El Señor Don querido papa el Abad y Canillita de  
la Santa Iglesia Colegiata de N. S. de Guadalupe ~  
extramuros de la Ciudad de este C. y el Consejo-  
Justicia y Regimiento de esta se me ha representado  
que en causa de lo q. y d. de acuerdo del año ~  
proximo paraido, lo mucho q. se ha entendido la

devacion de aquella milagrosa Imagen, Patrona  
Universal Guardada por el de todas las Indias Septentrionales  
y lo poco que rizqüian sus limosnas y fondas de fabula y sacristia  
para sostenir la ganta de la Iglesia y en estos; suplicandole q.  
exente asencion y al nacion aumento exigea se decau poner  
su glorificacion que se lessido de mandar q. en los Terramen-  
tos q. se organizaron por todo lo barrocos de los respectivos mis-  
Reynos y Indias Septentrionales q. en ellos gozava Bregma



general protection y amparo de esta milagrosa Virgen / co-  
mo en testigo notorio se toque por leydo pro y mandado for-  
sia el Santissimo y doctissimo Señor de la expresa  
Imagen de Ntra Sra de Guadalupe quedando como en la demanda  
al servicio de los Testigos lo que quisieren y rega-  
rista q. cumulo puede. Reputation por larga, ni menor de su servicio  
antes bien de beneficio popular q. se ha de seguir a tan  
piadosa Virgen. Haciendose en la expresa mi Comisio de  
las Indias con lo q. en su mto rigor q. se ha de seguir  
intadome sobre esto, q. el Real conde credere de la expresa  
da instancia, p' el vienqur incombeniente q. de ~~se ha de seguir~~  
Conceder q. se hable a mis servidores y portantes para la presente mtaul  
Cedula q. se haga y mandada asi vienen de la R. C. a los Gobernadores  
y Audiencias de Mexico Guadalajara y Coahuila, a los Gober-  
nadores Corregidores y Alcaldes Mayores de todos los mencio-  
nados Distritos y a negoy encargo a los cit. R. Ayuntamientos  
obispas de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos q.  
en la parte q. acada uno corresponda el cumplimiento de esta  
mi Real Resolucion la quanta cumplan y ejecuten y han  
yan quedar cumplir y ejecutar punto q. y efectivamente  
por toda q. qualesquiera Personas q. quieren pertenecer segun  
y como en ella se contiene; por sra de su voluntad, y conte-  
nida al mayor culto y veneracion de cataria Santissima. Fe-  
cha en ciudad de el Buen Retiro a diez de Diciembre de 1750  
Yo el Rey = Consta f. 28.



Dara q en los  
Regios de la es-  
trada se ordena-  
re generalmen-  
te lo siguiente -  
sobre las Apda-  
ciones de las es-  
camas para  
necesarias a -  
dependencias  
de Real Haci-  
enda.

El Rey- Por quanto con motivo de haverme dado  
cuenta con testimoniio mi real credencia de  
la Isla Española q. Heide en la Ciudad de Santo  
Domingo de lo ocurrido con diferentes personas que  
han echo algunos conciencios españoles de aquella isla

ó en el de fraude y contravención q. se cometieren colusio-  
nes y malversaciones que se abenguanen, y todo otro que  
pudiere tener conexión ó dependencia con este Oficio se Min-  
tiero provisamente á mi Real Permisso por medio de mis  
Secretario del Estado, y del Dejádica de esto mis Regalos que cosa  
ó fuere, y no por la vía del Consejo, como lo havia practicado  
en el Estado q. á él se cambiaron, y q. de las Semanas que pro-  
nunciase los competentes respectivos Títulos en las au-  
toras de esta Naturalidad admitieren las Apelaciones unica-  
mente para mi Real Permisso, que no me servirán de Vici-  
vía donde havian de caer las partes q. deducir su efecto  
y indemnización de los daños q. les resultaren, y q. cada una  
de las Provincias q. se comuniquen generalmente a todos los Pue-  
blos q. deuen tráerla: Por tanto mando á mis Vi-  
carios de la V. E. el Peruy Nuevo Reyno de Granada, de la  
Andalucia, Gobernadores y Oficiales de mi Real Hacienda  
á aquello Reynos, y á otros q. deuen querer Títulos y Justicias  
de las Repùblicas Provincias q. quienes roban el cumplimien-  
to de la expresa mi Real Resolución q. la observen quan-  
den y expongan, y hagan observar y cumplir y ejecutar, presi-  
si y puntualmente Sin permitir se oponga q. á ella en ma-  
nera alguna p. q. sea así mi voluntad: Ficha en Razon Hacienda  
á 7<sup>o</sup> de Febrero de 1756. Yo el Rey - Contra a § 93.

Ala Andina  
via de México a pro-  
vandole el haber  
crecado - la

Yo Reyno y Presidente y Jyndores de mi  
Real Audiencia de las Provincias de los  
M. E. que nacide en la Ciudad de Mexico.

En Carta de 14 de Abril del año próximo para  
dejar cuenta con Testimonio del Maestro  
de la Audiencia por la parte de Don Francisco  
de Ley, apelando a lo provisto por el Rey  
en las Provincias conde de Benavente  
do en los años q. sobre cuentas de mercaderes  
sigue el Señor Don Francisco con Don Antonio  
de este Día, ambos Hechos en la Ciudad y del  
Comercio de estos Reinos q. se envíen de ellos  
a su cargo q. se mandan hisofer consulto al mencionado  
señor presidente de Zaragoza el año de esta  
misma presentación.

pieza. Vizcaya pidiendo orden de Carrasco y el resto de esta  
dependencia, por medio de la calificación del gobernador y efectos de  
la legislación, a lo que han de negarle o no, y en su caso dar  
Consultas que preciesen la ley, a que también se nega lo que  
puedan encerrarse en la noticia, para que no sirviese de fundamento  
que fuere de mi Real acuerdo. Haciendole vista en tal  
reparto de las actas y dictársela la citada carta y testimonio, con lo q'  
en su inteligencia ha expuesto mi fiscal, ha parecido apro-  
viarse (como lo exige) de tres ciudades representaciones o  
Consultas q' hiciere al Vizcaya p' ser conforme a la Ley y  
a la naturaleza de la dependencia y prevenir tambien  
que por despacho de este dia, manifiesto al mero Vizcaya de  
sus Provincias que recibo de que el enunciado Pleito dimana  
de compañia entre los mencionados Comerciantes Don  
Francisco José de Ley, y Don Antonio de Creditora, sobre  
cadenas y puntos tocantes a Comercio, no devio suca-



Sólo havia tomado conocimiento de la Causa sino havéala remitido al Tribunal del Consulado á quien compete, para q. compare a sus oídas en la determinación de las agencias al Juez de Alzadas como asimismo provendrá por el. Sechá en San Lorenzo a 18<sup>o</sup> de Octubre de 1755. - Piel Rey = Comisario a foza & 95.

Alta Audiencia  
decretando manifiestandola el Delegado  
dónde se ha mandado su omision y der-  
uido en hacer los  
informes que le  
están pidiendo por  
la cédula que se  
citó y ordenando  
la que sin más d-  
lacion lo ejecute.

El Pres- Presidente y Ordinario de mi Real  
Audiencia de las Provincias de la O.N.C. que  
se ha de celebrar en la Ciudad de Monterrey. Conmo-  
rivo de hacerse la audiencia en el Comiso de  
Camara de las Indias para la Catedral del  
Sagrario de la Iglesia Catedral de la  
Inmaculada Concepción para que se les  
asistiere con los cuatro novenos que piden  
la creación de ella se enviaran señalamien-  
tos por la vía de mandados para mi Real  
Cédula de 31 de Diciembre del año de 1746 me informa-  
reis lo que se os ofreciere sobre la enunciada instancia y  
aunque en causa de 25 de Septiembre del año de 1748  
avizanteis el Recibo de la citada Cédula, expresando quedie-  
bais prudicando varias diligencias para hacer el men-  
cionado Informe, y que en cuando concluidas lo exe-  
cutarais, no ha llegado hasta ahorita ni tampoco el que  
se os pidió por despacho de 23<sup>o</sup> de Julio del mismo año de  
1748. Sobre las exacciones que experimentaba-  
ron los Indios que comprende el Marquesado del Valle



121

de Oaxaca, obligandoles a pagar mayor Cantidad que la  
que contribuyen los Tributarios de mi Real Corona segun  
la Fazia, sufriendo muchos impuestos en el estableci-  
miento de estanco Publico cargo arunto siendo p.<sup>a</sup> Su grandeza digno  
de mi justa atencion p.<sup>a</sup> su medio Se o. ordeno que sin dilacion  
alguna, y con el Sigtlo y Nro. q.<sup>e</sup> combienze me Informares de  
lo q.<sup>e</sup> huiere en este particular con la individualidad q.<sup>e</sup> concione  
el mencionado Despacho, y que embaves un Testimonio integral  
de los asy q.<sup>e</sup> huiere y con el y la mayor brevedad el Expedien-  
te seguido en la Audiencia desde el año de 1735, hasta el  
de 1734, en quanto a la numeracion de los Indios Tributarios  
de Cuernavaca, quedando enella Testimonio de el, a que  
no habiendo satisfecho se o. Repito el mismo Despacho por oficio  
de 5<sup>ta</sup> de Mayo de 1751, q.<sup>e</sup> aun se halla pendiente y en haber  
convenido vien entdo mien pase en el citado tiempo de  
mas de cinco años y medio y finalmente p.<sup>a</sup> mi Real Despa-  
cho de 3<sup>ta</sup> de Diciembre de A. 1742, sobre Causado por oficio de  
12<sup>ta</sup> del proprio mes y del año de 1751, se o. mando q.<sup>e</sup> con la ma-  
yor brevedad informares de cada uno q.<sup>e</sup> se o. especies  
en orden a las contribuciones q.<sup>e</sup> con la ciuda primeras  
la q.<sup>e</sup> se o. nombraron dirigidas a Roma p.<sup>a</sup> el Cardenal Posa-  
zón de la Preligion de la Ciudad llamada de Sanctipolito ~  
ciatoria para su reforma con algunas adiciones puestas  
por el Doctor Don Fran<sup>co</sup> Xavier Gomez de Encantes en  
quien recayó esta Comision por fallecimiento del Arzobispo  
Juan Antonio de Vizmanos a los quales Despachos tam-



habeis Satisfacto. Y visto en el Experiado mi Comiso de  
Camino de Toluca, con lo q. en su inteligencia expuso mi Señor  
ha parecido adversario tomoy separable q. Sucedida notable  
omision con q. habeis procedido en los caminos. De lo que se  
estimandos por las mencionadas Reales Cédulas, y dentro  
falta de atencion y obediencia a mis ordenes en uno de  
los q. pende la pronta y segura obtencion del despacho de  
los pases, mas estribables en vos q. es mayor la satisfaccion  
q. he echo de vuestra proximidad. Informes pedidos  
a fin de cerciorarme de la veracidad q. yo amentara el acien-  
to, y manifestar q. igualmente mi Real Despacho en este  
particular, mandando (como por la presente se  
mando) q. luego y sin la menor dilacion exagres  
lo q. Hecho de la mencionada Informes que ha-  
tanto tiempo se eran pedido, y me desemuestra con  
toda individualidad, y certidumbre de las respectivas partici-  
paciones a que se dirigieren por q. en mi volumen. Fechado en  
Buen Retiro a 1783 de Noviembre. Yo el Rey

Contra a fojas 37.

Ala Audiencia decretado  
participando lo nuevo  
en vista de lo representado  
p. el actual Vizay & aquellas  
Provincias en q. a la donacion  
q. se ha echo a la Marquesa  
de las Amariillas sucesion  
p. q. D. José Alvarez de Eulate, y  
Dona Francisca de Araya; y se  
demanda cuide de que se en  
garantido efecto las repue-

El Rey - Presidente y Juez de mi Real  
Audiencia de las Provincias de la O. E. q. que  
nade en la Ciudad de Mexico. El actual Vizay  
heras referidas provincias con cargo de  
las Amariillas en la cedula de 16 de No-  
viembre del año proximo pasado, dio cuenta  
con testimonia q. que alz seis veces de su

12

sentacion  
hencion que se  
ordena de los  
Supervisores reme-  
cionan en la for-  
ma y por los modos  
que se exponen.

Ruidencia enero Capitul, Selección entendida  
p.º parte de don José Alvarez de Alarcón natural  
de Granada, y de Doña Andrea de Arriaga su  
otra vez esposa de ese Señor, que por su credi-  
ble dederen, y falta de descendencia fallecida, renie-  
guello hacia Donación instrumento de todo sus bienes dexedos  
y acciones, para que vinculada su voluntad en favor de la Marquesa  
de las Amarillas su coruña quedase unido por agregacion a sus  
otras tierras debajo de las mismas condiciones que ellos forma-  
ron. Y que huiéndole echo advertir lo nado sociado que le desfaba  
su propuesta, y áun su natural Repugnancia á su admision, con  
pensado empero se personaron repetidas veces juntos y sepa-  
rada para persuadirla ya con los conocimientos de su amistad fami-  
lia y cara condisciplina, y sié devorara libre y espontanea su otra Dona-  
cion, y ya con q. siendo su animo trascender una vida privada  
y a los alimentos q. el mismo Rey combinará q. condaxna para  
un heredero, nada instruia Sujecion á supuesto Estado. Y fi-  
nalmente q. huiendo reflexado mucha tiempo, y nunca  
neguello ni combenidore sobre el destino de su caudal, ya lo-  
estaban en suya donacion, y sin facultades internas pa-  
ra tomar, ni dar otio partido á su voluntad; pero que represen-  
tandole al expuesto Rey no obstante lo notable y singular  
no le era impediente, por una parte algunas dudas, y por otra  
los modos diarios con que la Providence brinde socorro á los  
hombres, facilitandoles proposiciones al Desempeño de las  
gaciones que dicta y el clamor á quien sirven les encomendadas



Consejero don Feo Jaquez y otros. Tuviere el párroco orden y  
credo, y lo primero que no solo disiparon obstruyeron hacia la  
Conciencia, sino q. C. se la encargaron si se apropiase el dominio  
que le falta de proveer a la parroquia de su curia de un bien  
q. les legitimaba la voluntad de su antiguo dueño. Y los segun-  
don q. no hallando Repugnancias legales a lo hecho del dicho par-  
roco, formaron entre abono el dictamen que acompañaba,  
con cuyos fundamentos, y q. comandose las fincas y tierras  
de los Donadores, p. los títulos echos en algo más de dos Vrs. li-  
quido, precio y permisiones, y con efecto se otorgó la exención  
en el mes de Mayo del año proximo pasado con las condicione-  
s honorarias q. se negaron, y connde la copia q. también accompa-  
ñó de todo lo qual me daba cuenta, para que si el referido echo  
instauriere el menor rito de mi Real Benignidad hiciese efectivo  
y lo mismo. Sustituyese el desapropio de ese bien, n. para recibir  
las dobles satisfacciones q. mi Real piedad le pudiere dar en una  
sola palabra de mi Real Dignacion, y también q. que consegueire a  
la mencionada donacion, havia devido consentir en esa Audiencia  
el Pleito q. contra el referido Don José de Culata sigue dona-  
cia de Moyas Viuda de don Juan Fielles difunto, el qual parece  
se apellido Heredero de su hermano Don Pedro Fielles, deudor  
de uno prestamo de poroy cantidad liquida al nominado domi-  
nio q. quien para metas satisfaccion hechis por Adjudicacion parti-  
cial e inconcuerable, un trapejo de mader Arcaiz valioso en  
9 Vrs. y algunos creditos q. a su favor dejo el nominado

123

Don Pedro Frelles, y q<sup>e</sup> constituyendo la demanda de la misma  
Vindio en 314 V 134 p<sup>r</sup> por liquido Rendiente de lo q<sup>e</sup> Supone haber  
podido tener en esta finca en el tiempo que ha pasado seguido adjudicada,  
Sindicat otra persona q<sup>e</sup> su sucesivo initem, no obtiene  
que la tenia con suyo antiguo de no poseer, p<sup>r</sup> que no habia  
echo constar la calidad de sucedida de los Derechos q<sup>e</sup> poseen  
en el citado Don Pedro Frelles, y q<sup>e</sup> una alhaja cuya valia in-  
tumecio fijo el de su avaluo de 9 V<sup>d</sup> de q<sup>e</sup> queria devolver  
de vicio de producir cada año el equivalente de 22 V<sup>d</sup>.  
y q<sup>e</sup> no teniendo en el capitulo q<sup>e</sup> pudiera mas Derechos de  
propiedad q<sup>e</sup> el de alquiler consigue medias. Respecto de q<sup>e</sup> el  
Dominio es de suyo dueño, y el Don Pedro Frelles, Caumante de la  
Vindio lo tenia en arrendamiento p<sup>r</sup> precio de <sup>ciento</sup> 25 y cuarenta p<sup>r</sup> q<sup>e</sup>  
anuales havia sido Capia de Sotegua este Dijo 19 d<sup>r</sup> 1512 e  
intencion para la liquidacion con las reglas legales q<sup>e</sup> esti-  
mara por el principal los Rendimientos p<sup>r</sup> la p<sup>r</sup> de uno ó  
dos quinquenios ó por el propio arrendamiento q<sup>e</sup> que pod-  
ia suyo eraiba conservando toda con la diligencia q<sup>e</sup> en  
muchos Precio suele verificarse en la q<sup>e</sup> estimada a 30 mil  
leguas de su Subexo, y de sus Tribunales superiores, y  
q<sup>e</sup> incitada la parte q<sup>e</sup> supedimento p<sup>r</sup> Decreto Puerto (q<sup>e</sup> que)  
a fin q<sup>e</sup> que conforme a la ley exigea para q<sup>e</sup> caro hicie-  
ra ejecucion de los expedidos Tribunal, ó de los Juzgados ordinarios  
de esa Capital, para continuar su demanda; se hallaba  
haciendo esta p<sup>r</sup>cedencia, q<sup>e</sup> la demanda q<sup>e</sup> remedio q<sup>e</sup>  
igual es q<sup>e</sup> aconsejamiento el supremo Dictamen



Reales Cédulas y práctica han establecido, y subsistirán fijadas en  
que solo quedará ser hoyda en mi Consejo de las Indias p. lo qual  
descubra q. tan Sabio y Noso Tribunal examinase lo auto, y que con  
presencia de las Repugnantes monarquidades con q. le havrá in-  
formado havere Segundo Segundare sentencia al q. la entiere,  
pero que negando vir su Memoria por estar informes y no fene-  
da la primera instancia p. s. dieron tal cosa la parte q.  
ocurria pretendiendo hacer impresiones con la importan-  
cia q. havía Segundo, y expuesto Don Alvaro de Arce Su Señor  
Abogado de esa Ciudad, contando por dote de su Cargado  
fueron de su Imaginación y fundando su Derecho en el  
grave peso del q. año que hará echo q. mandas q. mandas a una  
los defensores del enunciado D. Tomás de Ulises, havia preve-  
nido a Su Abogado formarse un memorial apartado a loz-  
mismo auto, el q. contiene documentos q. lo autorizaban.  
igualmente acompañaba. Y haviéndole visto lo q. se pidió  
en el expresado mi Consejo de las Indias, con lo expuesto  
p. mi fiscal, y convirtiéndome sobre ello, teniendo presente  
q. la mencionada donación no ha podido hacerse, por q. se ha  
y en otra se ha optado por los casqueros de las cimarrillas  
si autorizan la q. entre por el mencionado Rey, o mandado  
p. q. teniendo Ulises y su mujer van credos contra sus  
bienes, y hallarse dichos bienes en fuerza de la demanda pri-  
mera por la expresada dona ciencia de otra q. q. dada de don  
Juan Fuentes sobre el pago de más de 300 V. p. q. sea o no justa  
no devió transferir el dominio de ellos en una persona

124

tan poderosa, causando el mismo D. Toñ de Enlizate á sus  
Acéquedades la perjuicio q' el Derecho previene para su villa  
estas donaciones, cesiones, y enajenaciones, lo qual Dona-  
(d) Adon tampoco pudieron ni devieron asepear la municiplal  
Intendencia p' q' la Ley 1027º lib. 103º de la Recopilacion de  
Castilla prohibe semejantes donaciones en favor de los  
asistentes, Gobernadores, Corregidores, y otros Jueces, ya se  
hagan por legítimas ante ella misma, ó no p' q' la Subditos  
de su Jurisdicción, cuyas prohibicion no sabian. Se impone  
a la Presa sino tambien a las casas de Hijo-  
duante el tiempo de sus oficios q' no solo se practicó  
contra las prohibiciones de aquella Ley, sino escontra-  
lar disposiciones de las de Indias, como son la 52º febrero  
16, lib. 109º q' prohibe a los Presidentes y Oficiales, Alcaldes y Ju-  
cial el q' puedan tener pleito ni demanda Civil en prime-  
ra instancia en las 10º Audiencias; la 53º del mismo año y  
libro q' el Presidente y sus Oficiales no puedan traer, co-  
merciar, ni tener quinquerías de ganado, maizales, ni cose-  
ciones, etiendas ni libranzas; la 54º q' no tengan Casas  
Haciendas ni Fincas; la 55º q' no puedan sembrar Frigo-  
ni Maizales; la 56º q' no puedan dar dinero a Casas; y otras  
muchas todas prohibiciones de tener Casas ó motivo de  
comunicacion interrupcion ó trazo con la vecindad de su  
Jurisdicción, y considerando que sin embargo de todo lo  
expresso, no ha tenido el Experiado Virrey (ta) 

encryto acy la menor Culpa, ansas bien se manifesteran los  
grandes desencios con q. oyó las repuestas y pugnadas instancias  
del mencionado Don José de Salazar, y su cuestion para que les  
admitiere la donacion, y la justa reflexion con q. procedio, pa-  
ra examinaria si podia aceptarse conforme a Justicia, y sin  
ofensa de su honor y credidales de simonies, lo que se le cono-  
ce en el mismo echo, pues segun las Cargas que tienen  
las Haciendas donadas la obligacion en que se constituyo de  
haver de dar a ~~llegar~~ y su cuestion 8 Vrs. annada durante  
los dias de m. tidae y el pronto Desembolso de 25 Vrs. luego que  
tomare posesion, son cargas que importan mas que la donacion  
y q. solo pido el Vizcay entrara en ellas por un Recocimiento  
ento de quantidad, y por que aunque entra inclinado a la Re-  
publa le obligo la Indagacion con que le permutaciones q.  
no podian sin grave escrupo de su Conciencia perjudicar  
los derechos de su cuestion, y el que se les comunicaba a los  
llamados en el citoyorango de las comunillas, al que se  
harian de agregar los bienes de la expresa donacion,  
de lo q. se vela claramente q. el Vizcay fue engañado por  
Salazar, que en su cuestion q. ganancioso en la donacion,-  
y q. los Fealogos y Abogados que creyendo le complacian y  
lisongearon la voluntad pararon comadulacion de darle  
dictamenz contrainterpretaciones poco seguras, haciendose  
transgrediones de las Leyes de que ellos mismos se hacian cargo  
y se hallan tan claras y literales. He remetido declarar  
p. m. a la mencionada Donacion (y para lo q. se lego)

125

á fin de q. el citado Rey en que a Sulare todo lo contrario  
de q. efecto de ella separandose de la conservacion de la  
demanda, quedandole mas asi de su obediencia, como de sus  
derechos, y a sus acreedores de q. suyo como las combenga, y  
q. en conformidad de lo q. ofrece exponer en una de  
sus dos cartas en caso de q. lo practicado en el referido  
trámite no fuere de mi Real agrado, respondala con  
en el sexenio q. tienen antes de haber adoptado la  
donacion, retituya a Sulare los bienes donados y se hiziere  
el q. todos las cantidades que p. este motivo le huiere  
entregado, y q. disponga y cuide de que llameis a la Abaya-  
da q. le dieran el parecer, y dictamen para q. admitiesse la  
enunciada donacion á fin de q. tales de enero Audiencias  
en Publico una Sebea Reprehension p. q. huiere faltado á  
la Confianza q. hizo de ellos para q. se les dieran exequias  
a los q. no tuvo presencia, y ellos no deven ignorar  
por hallarse recopiladas, ocultando lo decidido en ellas, para  
obligarte por este medio a prestar su consentimiento á  
un acto q. sobre sexenio reproviado por todo Derecho entro per  
judicial q. (Derechos) interesen de la causa q. se  
trata q. pue no me permiso huiere asentido á el, si se  
le huiere echo prezense las legales disposiciones q.  
quedan referidas por lo q. se huiere echo digno de  
otras penas (que no experimentan por mi Realiedad)  
correspondientes á la falta de legalidad, y buena fe q.  
diereron obsequios q. buscando en su dictamen



cumplimiento de las Leyes para averguen el acien-  
to Seguro lo manifestó, solo encontró una afectada ignoran-  
cia de ellas y una adulación muy aguda de la Jurificación  
con q' decieron proceder; de todo lo qual híquerido participar  
para q' se hallas en inteligencia de ello, y ordenar q' se man-  
dase como lo excede llameis a los mencionados Abogados  
y les deis en la forma q' bá expresada la mencionada  
Expresión, previendnos q' por Despacho de este dia se  
participa al nominado Juez lo convenciente a fin de que  
igualmente de las providencias correspondientes para  
que tenga cumplido efecto esta mi Real Resolución q'  
así es mi voluntad. Fechada en el Buen Retiro a 23.  
de Julio de 1757. - Yo el Rey = contra a p 119

Lara quito S.  
Vizcayos Presi-  
dencias y Audiencias  
de las Américas  
obreren q' los  
corregidores Al-  
caldes estaciones y  
Justicias Recidan  
en los Pueblos Ca-  
pítulos y Caseríos  
de sus Jurisdic-  
ciones, no mandan-  
do feriencias por  
los motivos  
que se eban  
san y bragan  
lo demás q' que  
se refiere.

El Rey = Son quanto estoy enterado q' se  
embargo de la dispensa por las Leyes 31 y 32.  
y 1º del Título 2º artº 2º y 3º del Título 16º del  
Libº 2º en las quales sumanda q' los Vizca-  
yos Presidentes y Audiencias, hagan obedi-  
cir que los Regidores y Justicias Recidan en los  
Pueblos Principales y Caseríos de sus Ju-  
risdicciones, y no puedan mandar de ellos-  
sin su licencia, con causa prevenida y limitada  
cion de tiempo no estando ocupados en la  
visita q' no pongan Feriencias: que cele-  
bren q' no fueren necesarios  
y forzoso q' que los propietarios ralian los

126

4º Oficios por sus Declaraciones, sin permitirles Subirlos si no fueren  
con mi Real licencia y finalmente que tampoco se puedan  
conceder (hacer de graves penas contra los que las dijeren y los  
que las unieren) con causa ni razón alguna para tal cosa, ni dis-  
trayendo a los q.º p.º Tazoni & su oficio devers entia y Reclamando  
ello, de que los Jueces y demás estatutarios dejen q.º no  
solo toleren y consientan tan notables contravenciones, sino co-  
mo es lo mas probable (pues de otro modo no lo permitirian)  
q.º tienan parte y se interesen en ello con Abandono de su  
obligacion, deveniendo tanto de lo en que se hallan confi-  
rituidos por su propio Empleo, como de la confianza que ten-  
go depositada en ellos, convirtiendo esto en la ruina de aquello  
muy mas miserable, por la misma pobre, y devulsa con-  
dicion, por causa de esta excomendada a tales marginacion  
de lo peor y mas escandaloso q.º todo se haga y permita para  
mantener una graneria q.º Comercio de los propios oficios  
vendiendolos en calidad los proximos a lo q.º nombran  
por Titulares, los quales llevando sobre las Cargas preci-  
cias de ellos la que aumentan para su cargo el honorario que paga  
indemnizare, y reportare los lucros que todos solicitan Sean ma-  
yores q.º lo de los propietarios sin causaciones malas tratamien-  
tos y Violencias con los Indios, Valiéndose para cohones-  
tias tan perjudicial abuso, y corrupcion q.º el contexto de la  
Ley 36. del mismo Titulo, libro 5º q.º manda q.º los Vizcayos, Gac-  
cidenes y Audiencias, no pongan, ni nombran Titulares  
a los Corregidores y Alcaldes cívicos q.º Yo Señor, y el



proveyieren en virtud de las facultades que se les dieren, y q.<sup>e</sup>  
solo dexen nombrar, poner, quitar, y remover, con causa leximia  
a Titulo de q. cosa Ley contiene la permission de Tenerentes  
a los Corregidores, y que no puedan embarazarlo los Vix-  
reyes por que su disposicion es subordinada a la que da la  
42<sup>a</sup> ya citada, enq<sup>e</sup> después de advertir que los Corregidores  
de otruias e nro pongan Tenerentes se prevenet q.<sup>e</sup>  
por que en algunas partes don hay contrataciones y concierto  
de Espiados, conviene haya quien defienda a los Indios  
Informado de ello el Vixrey da licencia para que el Corre-  
gidor ponga alli un Tenerente particular: Teniendo cons-  
tante q. solo enq<sup>e</sup> ultimo Tenerentes son los que permi-  
ten la enunciada Ley 33<sup>a</sup> y llaman previamente necesario, pero no a  
otros que no lo sean, como q.<sup>e</sup> para contor este intolerable  
mal q.<sup>e</sup> se ha introducido, y vi propagando (como hoy) cada dia-  
mas, es preciso que a los Vixreyes y Gobernadores de la America  
se les haga conocer el mencionado aviso sin perjudicar en los  
Pueblos, como Reprehensible en su tolerancia, teniendo pre-  
rente lo que en el punto ha expuesto mi Fiscal; he dispuesto  
que sin la menor interpretacion se observen desde luego donde  
tubieren contravencion las ciudades Leyes 34<sup>a</sup>, 33<sup>a</sup>, y 12<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup>  
tit.<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> y lib.<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> la 44<sup>a</sup> del tit.<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> lib.<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> y la 88<sup>a</sup> del tit.<sup>o</sup> 16<sup>o</sup> lib.<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>  
Separando los Tenerentes q.<sup>e</sup> contra lo que esta mandado en  
estos tubieren puestos, y q.<sup>e</sup> no se permita en lo venidero seme-  
jante exceso en manera alguna, a cuya fin se prever

igualmente à las Audiencias se hallen muy à la vista  
de lo referido, para dar me cuenta de como se cumple esa  
mi Real disposicion, y todo lo mandado por las citadas Leyes.  
Por tanto para la presente ordeno y mando à los expre-  
sado Virreyes, Presidentes y Audiencias de los Reynos de  
las Indias, en quanto à cada uno toca, queden cumpli-  
das y ejecutadas (Respectivamente) y hagan quedar cum-  
plidas y ejecutadas presisa y literalmente esta mi Real Recu-  
racion, y las nomindades Leyes en la parte que no sean  
obedecidas, sin permitir q. en lo sucesivo se falle en una  
alguna à su criterio y justa observancia en inteligen-  
cia de que las Contraventiones à demas de q. incurrian  
en mi Real Decreto se hagan dignas del mas severo casti-  
zgo, como transgredores de ellas p. ser así mi Voluntad. Da-  
da en Villaviciosa à 7. de Septiembre de mil setecientos y  
cincuenta y ocho. Yo el Rey. = Comiso à fojas 126. —

Para q. las Virreyes  
y Audiencias de la America  
observen las Leyes que  
se citan, sobre nombra-  
miento de Jueces e-  
stados y Presidentes,  
y hagan  
lo demás que se expresa

El Rey. Por quanto haviendo llegado  
à noticia, que sin embargo de lo man-  
dado p. la ley 1.º tit.º 15.º art.º 5º para  
q. las Audiencias de oficio q. se Pro-  
veyeren à Comiso de mi Consejo  
de la mañana de las Indias se rompen  
por la persona que nombrare el Presidente del mismo

Comiso en lo respesto q. preniven, y se observe tambien  
en las demandas y publicas lo que prenive la 6.º tit.º 15.º art.º 2º



y d.<sup>a</sup> vñ.º 12. del citado libro 5.<sup>o</sup> no solo se han adelantado y  
proparado los Vizcayos a confirmar estas comisiones de su  
propia autoridad a Sujetos q. lantomen, Año que tienen el cum-  
plimiento y pase de la Declaracion que se expedio p.<sup>r</sup> el mencio-  
nado mi Consejo a los que se eligen para tomar las unigen-  
tula facultad q. notieren, ni pueden comunicar al que es  
nombrado, por cuya razon, no solo es nulo quanto acuer-  
dino de gravirlos perjuicios, mediante q. Regulamente  
larden por negacion de lo mismo Recibiendo q. y dando de q.  
lo mismo nombrado, Sin atencion a las buenas calida-  
des y circunstancias del Sujeto en quien se deposita la  
confianza de su desempeno a causa de lo q. les comisionen  
por semejantes gracias, de que provienen los graves  
perjuicios q. se dejan comprender en el disimulo de  
lo exig. abusq. y delinq. de los Recibendarios, y en la  
defecto con que acuerdan, y evaganan su comision, faltando  
la Justicia y buen orden con conocido aquatio de mis Reales  
intereses, y los del Publico, quedando sin enmienda, y como  
aprovado lo exig. de los Juzgados q. en el condigo Cartago &  
que son merecedores. Considerando que tan urgente  
necesidad obliga a tomar pronta providencia que remedie  
tan extrañas peanicias abusq. y considerables incombe-  
nencias, temiendo presente lo expresado, y ultimamente  
lo expuesto y pedido por mi Fiscal sobre este asunto he decretado  
que a dientes todo lo referido a mis Vizcayos de la

128

Americas, à fin q' que mediante la dispensacion de la  
ciudad Ley 1<sup>a</sup> tit.º 15., lib.º 5.<sup>o</sup> de Ningun modo se intronetan,  
ni propinan à nombre de Juzgues & Audiencias para lo q'  
oficio q' à consulta del enunciado mi Consejo de la mara  
me digo de Proveer arreglandar en quanto se refiere à lo que en  
la misma Ley y otras se dispone. En inteligencia q' que se que-  
da con el cuidado q' corresponde para no permitir en adelan-  
te tal decaider y aplicar las mas severas y oportunas (Bib-  
liotecas) providencias para remediarlas, y igualmente  
he determinado se adiestre a mis Audiencias de los Reyn-  
os de las Indias, estén muy à la mira de como se debece  
esta mi Real Deliberacion, y lo dispuesto en el anexo  
por las citadas leyes, y en todas ocaciones se den aver-  
ta de lo q' en su contravencion se execusare: Por  
tanto por la presente ordeno y mando à mis  
Vizcayes y Audiencias de la Capacidad Regnos de las Indias  
Guarden cumplir y executar (respectivamente) y hagan Guan-  
dar Cumplir y executar plena y literalmente el tenor de  
las enunciadas leyes, sin q' de ninguna manera, ni encaza-  
guna se falte à la puntual observancia q' se convienido, y el decreto  
mi Real Cedula, con prevencion de q' en caso de su contra-  
vencion, ó interpretacion no solo incurriran en mi Re.<sup>o</sup>  
decaido, sino q' experimentaran lo efecto de mi indigna-  
cion, como transgresiones de ellas q' asi es mi voluntad  
que en este de Ananjuez a 20. de Agosto de 1758. Yo el Rey  
constar à § 130.



Alta Audiencia =  
decurcio paxim:  
endola se ha exami-  
nado que en la  
Declaracion y Auto  
de guerra contenidos  
en la provision que  
expidio à favor del  
Cavildo de Catechos:  
ciammo el Tenor  
de Don Francisco  
Reynoso mandare  
inventaria res:  
puesta del Fiscal.  
con lo demas que  
se expresa.

El Drey= Presidente y oydores de mi Real  
Audiencia de las Provincias de la N. E. que  
recede en la Ciudad de México, encarta de  
23 de Enero de 1758. dio cuenta el Cavildo  
Sacerdotal en cede Vacante de la Iglesia la-  
titudinal de Cuernavaca, de los extraños procede-  
mientos de Don Francisco De Reynoso, Alcalde de  
Mayor de aquella Ciudad, practicados con ani-  
mo de alterar la constumbre inmemorial  
lexitimamente prescripta por las Iglesias en  
punto de ceremonias, pretendiendo de la quan-  
dianas las preferencias que por dize se  
se observan solo con los Viernes, Presidentes y  
Familiares, Subiendo el dia 15 de Ebre. del año de 1757. al  
Presidente de la Iglesia Carmelita devalzoy poco antes que  
empezase la fiesta de Santa Féria para ocupar el primer  
asiento de lo que estaban colocados en el sagrado lugia para el  
propio Cavildo que consecutivamente depositando al Dean de la So-  
ciedad en que se halla, en cuya terminal para correr el  
lame y escandalo del Pueblo practico con el ruido Nocidos Politi-  
cos con dos Religiosos graves del mismo orden. à lo que no asintio  
negandole à todo punto, por lo que se vio presidido el Cavildo à  
Rqueixle mereamente por medio de un Notario al que se  
picio sus anteriores Representaciones con expresiones mis fuertes

129

que denosaban no hallarse con ánimo de desamparar el  
primer asiento que havia tomado, lo que ejecutó igualmen-  
te en el 2º Requerimiento, y haciéndole el Juezcío com. levantado  
las demas diligencias diciendo no tenía Jurisdicción para ella el casil-  
do, ni le reconocía por su superior, y en vista de esta obstruc-  
ción mandó presentar al Santísimo Sacramento y estab-  
manifestó, para q' no padeciese mayor desobedecencia, sus-  
pendiendo la función del dia, y le declaró por excomulgado -  
firmando por tal en las fuerzas de aquella Cathédral, havi-  
endo precedido las citaciones, y demás formalidad de  
Derecho, para cuya absolución ocurrió el nominado D. Cris-  
tian de Segovia á esa Audiencia, solicitando la Real Provision  
Ordinaria que librarsee y obedeciendo el lavillo atañiendo  
ad hincidenciam por el término de 60 días, se evacua-  
ba el punto de fuerza q' havia introducido el Repido Reyno-  
so y el q' con efecto se declaró no hacerla aquel. Y auien-  
dose visto lo referido en el Consejo de Camara de los Indios  
con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y Consultado  
me sobre ello, hicieron prevening que se ha entrado mu-  
chio que en la declaración y acto de fuerza, contenidas en  
la R. Provision expedida sobre el citado asunto á favor del  
Venerable Dear y Lavillo de Catedral, mandareis insertar  
la respuesta del Fiscal, ni extenderse á mas que la misma  
Simple Declaracion de la fuerza, y en su consequencia oí ordeno  
y mando corrijais este defecto en lo sucesivo, y cumplid  
executéis esto mi Resolucion, por séx asimi voluntad.



en San Ildefonso à 29 de Julio de 1760 Yo el Rey - Comiso  
á favor 145

Ala Audiencia  
de México ordenan-  
dola informe con  
Justificación lo que  
se la ofreciere en quan-  
to a la disposición -  
Testamentoaria  
que otorgó el Doctor  
don Agustín de  
Reguera, Grenitoxo  
y Abogado de ella, con  
lo demás que se  
expresa.

El Rey. Presidente y oydores & mi Real Audi-  
encia de las Provincias de la N. E. q. Rode en la  
Ciudad de México. En mi Consulado las Indias  
se ha representado q. p. el año de 1748 d. C.  
ano de 1748 fallecio en la misma Ciudad el  
Doctor don Agustín de Reguera, Grenitoxo, y  
Abogado de su propia Audiencia, dejando  
ciertas disposiciones que otorgó, nombrando  
por Alacea a los ~~Jueces~~, Inquisidores  
del Tribunal del Santo Oficio de la N. E. le-  
gando á cada uno la cantidad de 600<sup>0</sup> la que parece les  
señalo en premio del Alacea cargo, y que habiendo deixado el  
expresado D. Agustín considerable porción de su capital en bienes  
raices, algunas alifas de consideracion, y en dinero puro á te-  
ditos le quedaron al mismo tiempo diferentes negocios pendientes  
originados de las dependencias que havia contruido, así para la  
seguridad del propio ciudad, como para su aumento, pero que  
despues de su fallecimiento han entrado otros sobre varios asuntos  
los que aunque pertenecian a la Justicia y Tribunal se  
q. e respectivamente parecian competentes lo que se hallaran per-  
diendo, donde se havian conservado, y otros años el Ecclesiastico, pa-  
ra los que el testador, q. havia deixado dispuestas algunas otras  
que no se ha practicado asi, sino que se ha procedido, con una de

ponía facultad p<sup>r</sup>. el Tribunal de la Inquisición, como si fuera  
 propio y privativo el conocimiento por las facultades de su ejecución  
 y privilegios haciendo privado más d<sup>r</sup> q<sup>d</sup>, sin que haya adelan-  
 tado cosa alguna. Sobre la declaración d<sup>r</sup> este conocimiento en  
 grande perjuicio d<sup>r</sup> las partes interexas, y que ultimamente  
 se hallava notificado uno d<sup>r</sup> la Escrivano d<sup>r</sup> la cámara de esa  
 Audiencia de orden del referido Tribunal, para que parise  
 á hacer relación deciendo q<sup>d</sup> q<sup>e</sup> estaban pendientes en  
 ella á cerca d<sup>r</sup> los bienes del mencionado Don Agustín d<sup>r</sup> Regia-  
 ra bajo la pena de excomunión mayor, y de 200 p<sup>r</sup> á q<sup>e</sup> se re-  
 spondie haveren ante trabajado ejecución en las Haciendas d<sup>r</sup>  
 Don Juan Antonio Montano p<sup>r</sup> 34 V<sup>r</sup> q<sup>r</sup> q<sup>e</sup> debíen dejar á los  
 referidos bienes del mencionado difunto q<sup>r</sup> tambien por la  
 de 12 V<sup>r</sup> q<sup>r</sup> q<sup>e</sup> tenia colgado, á Edito en una d<sup>r</sup> Hacienda del  
 Marques de Torre Campo que caían en el d<sup>r</sup> d<sup>r</sup> Diamante  
 en la villa Picaya se hallan embargadas por el mencionado  
 Tribunal, sobre q<sup>r</sup> estar impuesto q<sup>r</sup> Censo e hipotecadas ante-  
 riores á este Crédito p<sup>r</sup>. Su mayor antigüedad, donde se ha pren-  
 so q<sup>r</sup> ocurrir loz Interexas á pedir lo q<sup>r</sup> les condenga, por  
 haverse adjudicado ella el conocimiento, y q<sup>r</sup> aunque en las  
 veces q<sup>r</sup> se ha visto q<sup>r</sup> en la Audiencia ha expuesto al  
 juzgo de su criterio no poder los Inquisidores tomar cono-  
 cimiento en estas negociaciones, sino q<sup>r</sup> se devieran sujetar  
 (una vez q<sup>r</sup> q<sup>e</sup> admitiesen el Albaresgo) á seguirlos en lo  
 judicial q<sup>r</sup> q<sup>e</sup> cada uno d<sup>r</sup> los q<sup>r</sup> se fueran ofreciendo



alegando para ello la ley 29, Parágrafo 13, tit.º 19, Lib.º 1º de la Recopilación de Indias, no ha producido margen a algunos Notarios y Oficiales q. se han enviado al Inquisidor más antiguo, y ultima mente a un Villero que se le permitió enterrando la comisionaria notificación q. se hizo al cura de Lamas, sin haber prevenido aviso a esa Audiencia, ó a su Decano, como parece pedía la buena correspondencia q. se debe tener con un Tribunal de tanca Representación, a que respondió el citado Inquisidor quedaba entendido de su comienzo y daria cuenta al Tribunal para su resolución y que respecto de que no se expresa q. somen medio proporcionado a lo que corresponde y parece decidir la ciudad q. y Autóres q. han errado en el cumplimiento y ministro tambien por el Derecho de las partes interesadas, y especialmente a q. tiene á la Jurisdicción q. tengo confiada á mis ciudades en q. Reyno que no excluir se bulnixie y atropelle con pretestos tan aparentes, ya que no se entienden los privilegios concedidos al Tribunal de la Inquisición, reme hacia presente para que me sirviese de proveer el medio mas oportuno. Y haviendo visto lo referido en el mencionado mi Consejo con lo que en su inteligencia <sup>ha expuesto mi</sup> Fiscal, y Consultadome sobre ello, he tenido ordenado y mandado como lo exige, me informar con jurificación en la primera ocasión que se ofrezca de lo-

q. huiiere acocido y se o. ofreciere en quanto al enunciado particular, exponiendo las razones que hayan tenido los ministros de esa Audiencia p. la conducta q. se ha notado han seguido en los procedimientos de tan delicado asunto, yan-  
mimo que por este motivo no suspendas la defensa de la Jurisdicción Real, por los medios y modos que prescriben las Leyes para que no se retardé la administración de Justicia en ofensa a lo q. viene mi voluntad.  
Hecha en el dicho dí a de Octubre de 1761. Yo el Rey - com-  
parto a las 148.

A la Audiencia de  
cuyo cargo participando:  
la seguida en inteli-  
gencia de lo anterior q.  
en carta en que dio cu-  
enta de haberla nega-  
do el Vizcay la Remoci-  
ón de los asuntos segui-  
dos por el Procurador  
General, y el acuerdo  
tario de las Alcaldías  
de Zaragoza sobre el parti-  
cular q. se apura.

El Rey - Presidente y Jefe de mi Real-  
Audiencia de las Provincias de las N. E. que  
vive en la Ciudad de México. En carta de  
16 de dho. del año proximo pasado, distri-  
cuera de las representaciones q. hicieron?  
al Vizcay a fin de que conforme a tales  
q. se remitiese la causa seguida por el C.  
Procurador General de la Ciudad de Sarag-  
oza con Don Feliciano de Samaniego, Ante-  
dotorio de las Alcaldías de ella, sobre su fundacion, para  
la calificación del grado de Capelacion q. se inscribió en el  
tribunal de la determinación tomada por el expuesto Vizcay  
quien sin embargo de lo preservado en la ciudad de Ley, in-  
gió su remoción, como se percibe del testimonio que ha sido  
puesto, del que resulta que el enunciado asunto q.



ventilava ante el mismo Vizcay, hinca sobre el arrendatario-  
de las Alcarazas de Mazaca podia cobrar ó no este Derecho, de las  
Rentaes q. se hacian en aquel Partido, hallandose al mismo-  
tiempo en su Gobierno pendiente una Reclamacion echo por  
el Fiscal de esa Audiencia, á fin de que se hiciese un Decreto pro-  
veydo por su antecesor el etanques de las Alcarazas, en q.  
se declaro q. el que comprase a Saledario no deuria pagar Al-  
carazas de la Renta en el mismo Partido, y con efecto el  
nominado actual Vizcay se hocio el citado Decreto, declarando  
por punto general, lo que se deuria practicar en el caso pro-  
puesto, pero el Procurador de Mazaca que para su instanciad  
se haura valido del enunciado Decreto, se persuadio q.  
la providencia del actual tenia por objecto principal el  
Derecho del Arrendatario de aquella Ciudad, por cuya razion  
apelo á esa Audiencia, y q. hicieron las tres Representacio-  
nes que expresais, á fin de que se nominase lo q.  
para calificara el grado, cumpliendo en esto con lo pretendido  
en la Ley q. traza de este particular. Y visto lo referido exmi-  
Comiso de las Indias, con lo q. en negligencia expu-  
so mi fiscal, ha parecido avisar q. el Reibo de la nomina-  
da causa mera, como lo ejecuto, y prevenidos no  
haver providencia alguna q. tomara en el tiempo q.  
que se retirara, puer siendo este del Real Hacienda, y en

132

en la q. el experciado mi Vizcay, tiene la superintendencia general, y privativa administracion, pudiendo dñr aquellas Reglas que le parecan convenientes a mis Reales Intereses, como en efecto lo dio generalmente, para el govierno, y administracion del Tiemo de Alcabillaz entodo ese Reyno, declarando lo terminos en que se debe practicar la Recaudacion, devio como lo hizo, conforme rediente Vista del Fiscal de esa Audiencia no remitiq. la enunciada autoz. Techu en San Yldefonso a 5. de Dñe. de 1765. Yo el Rey. - Conta a fozal 134.

A la Audiencia de  
Méjico aprobando lo  
que practico con-  
miso de hacer q. m.  
tido dispensado el Viz-  
cay q. D. José Gil Fabiada  
entrase en Precio de  
la Alcalaldia mayor de Chal-  
co antes de dñr Reciden-  
cia de la de Acatlaca q. c.  
anteriormente havia  
servido, y participando  
lo determinado en el  
anupmo

¶ El Rey. Presidente y oydores de  
mi Audiencia Real de las Provincias  
de la R. E. q. Nide en la Ciudad de Mex-  
ico. En Carta de 7. de Febrero de ese  
año disteis cuenta de q. con el Real  
Fisulo en que hize merced de los Alcal-  
dias mayores de Chalco a Don José Gil-  
Fabiada se presentó este en el Real  
Acuerdo de esa Audiencia a 14. de Julio  
del año proximo pasado pidiendo que se  
le admitiesse al Juramento y Solemni-  
dad acostumbrada para pasar a su ejercicio, por haber  
le dado el Vizcay el pase, y obedecimiento, y que como se  
hubo presento que havia servido la del paseo de Acatlaca en  
calidad de Justicia mayor, de que no havia dado residencia  
manifestarse al mismo Vizcay, como tambien lo dispuesto

en la q. el experciado mi Vizcay, tiene la superintendencia general, y privativa administracion, pudiendo dñr aquellas Reglas que le parecan convenientes a mis Reales Intereses, como en efecto lo dio generalmente, para el govierno, y administracion del Tiemo de Alcabillaz entodo ese Reyno, declarando lo terminos en que se debe practicar la Recaudacion, devio como lo hizo, conforme rediente Vista del Fiscal de esa Audiencia no remitiq. la enunciada autoz. Techu en San Yldefonso a 5. de Dñe. de 1765. Yo el Rey. - Conta a fozal 134.

A la Audiencia de  
Méjico aprobando lo  
que practico con-  
miso de hacer q. m.  
tido dispensado el Viz-  
cay q. D. José Gil Fabiada  
entrase en Precio de  
la Alcalaldia mayor de Chal-  
co antes de dñr Reciden-  
cia de la de Acatlaca q. c.  
anteriormente havia  
servido, y participando  
lo determinado en el  
anupmo

¶ El Rey. Presidente y oydores de  
mi Audiencia Real de las Provincias  
de la R. E. q. Nide en la Ciudad de Mex-  
ico. En Carta de 7. de Febrero de ese  
año disteis cuenta de q. con el Real  
Fisulo en que hize merced de los Alcal-  
dias mayores de Chalco a Don José Gil-  
Fabiada se presentó este en el Real  
Acuerdo de esa Audiencia a 14. de Julio  
del año proximo pasado pidiendo que se  
le admitiesse al Juramento y Solemni-  
dad acostumbrada para pasar a su ejercicio, por haber  
le dado el Vizcay el pase, y obedecimiento, y que como se  
hubo presento que havia servido la del paseo de Acatlaca en  
calidad de Justicia mayor, de que no havia dado residencia  
manifestarse al mismo Vizcay, como tambien lo dispuesto



la Ley 64 art.º 2º Lib.º 03º de la Recopilacion de los Reynos, y sucesivas Reales Cédulas q<sup>e</sup> prohíben el que ningún Alcalde mayor pueda para d<sup>r</sup> omo complejo, sin que conste haber dado Residencia del tiempo en que sirvió el anterior áq<sup>e</sup> Nipendio en Villar de 28. del propio mes de Julio del año proximo pasado, teniendo dispensado el que tuviere p<sup>r</sup> A. Apoderado aparcando procurarse su venida, p<sup>r</sup> los motivos en q<sup>e</sup> el Oficio de Antonio Ibarquin D<sup>r</sup> Riva & Nina fundó su denuncia, con el que se compuso, y acompañando Testimonio, permanecieron la dispensación añadiendo únicamente la calidad de q<sup>e</sup> el nombrado Faviada diese la Residencia en el término de quatuorages segun los dictámenes que le dio el mismo Oficio Riva & Neyra, sin embargo de los Informes dados por personas fidedignas de los desarrugados crueles, y tiranos procedentes del enunciado Faviada, y de otras don representaciones que le hicieron, acompañadas con Testimonio de los Pedimentos del Fiscal, á quienes en ambas ocasiones se permitió el expediente. Triste lo referido en mi Comiso de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto expuso mi Fiscal ha parecido entre otras cosas acusar el Mal de Nuestra citada Representación y Testimonio, y manifestaros (como lo exige) haber sido de mi Real apreciacion lo que practicaseisen este asunto, como tambien q<sup>e</sup> por Real Cédula de la fecha de esta se previene)

133

al enunciado mi Vizcay q. en caso de q. el expresidente fa-  
bada no haya dado su Reideria, y puxando la ciudad  
Cargu le impenda de la nominada Alcaldia citarios de  
Chalco, y forme Causa por lo asimilado. Fecha en San  
Luis de Potosí a 5<sup>o</sup> de Dñe. de 1765. Yo el Rey. Contra d<sup>o</sup> 192.. —

Ala Audiencia de Guadalajara  
participando haberse deter-  
minado que a Don cecilio  
de los lamieq. citarios se le  
ponga Pleno por termino  
de un mes, y q. se le reprechen  
da en aquella Audiencia p.<sup>r</sup>  
la falta de bondad con que  
conseguio la conducta de los  
ultimo<sup>s</sup> de ella menez  
representando

El Rey Presidente y Ordenes dem-  
patal Audiencia de las Provincias de  
la Nueva Espana q. reside en la Ciudad  
de Mexico. Con fecha de 6<sup>o</sup> de Noviem-  
bre del año de 1763. Se quejo Don  
cecilio de los lamieq. citario, vecino  
de esta Ciudad, de mala conducta  
p.<sup>r</sup> la demora y retardacion de la

decision de un pleito q. q. estiba siguiendo 46<sup>o</sup> d<sup>r</sup> haria  
motivado de pretender q. D. José Leandro de Benegals le pagare  
22 Vrs q. le devia del precio de una Hacienda q. se le tenia  
rendido al fiado p.<sup>r</sup> el plazo de 4 a<sup>r</sup>, y en q. haria gastado mas  
de 150 Vrs. En la lita pendiente mediante vuestras protectiones  
p.<sup>r</sup> lo qual, y lo demás que expuso concluyo Suplicando se car-  
miese al Vizcay y a vos & su conocimiento, y q. sin padecer apela-  
a una, ni a otra parte, se determinasen todas sus dependen-  
cias p.<sup>r</sup> q. d<sup>r</sup> Abogado: en vista de lo expuesto me digno de preve-  
ning q. mi Real Orden de 4<sup>o</sup> de Agosto del año proximo pa-  
sado expedida p.<sup>r</sup> la Secretaria del despacho de q<sup>e</sup> Reyno  
q. haria causado en mi Real animo grande admiracion  
el q. se hubiere dilatado tanto tiempo una causa de tal



da naturaleza, mandando q<sup>e</sup> permanezca la finalizaci<sup>n</sup> en el  
termino de 6 meses, sun a<sup>n</sup>o lo mas, desde el dia q<sup>e</sup> se hubiere  
mi Real orden, y en caso de que hubiere dificultad para ello me  
participareis qual era como tambien el motivo del esperado  
Rezando: En su cumplimiento q<sup>e</sup> new cuenta en carta de 2<sup>o</sup> de  
Febrero de este a<sup>n</sup>o, de q<sup>e</sup> segun lo q<sup>e</sup> fui servido & comunicado  
q<sup>e</sup> adversaria q<sup>e</sup> el mencionado Informe fuie hecho a<sup>n</sup> suggestion  
indida de Don cuello del Camino pero enteramente  
falso de verdad, p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> miel fue el q<sup>e</sup> vendio a D. Fr<sup>e</sup> Leandro  
de Venegas la hacienda q<sup>e</sup> se dejo al feudo, ni estuvieron  
tan ligeros ni retardado como lo figura; de modo q<sup>e</sup> rema-  
dadas quanta<sup>s</sup> providencias hauia ido demandando el mis-  
mo feito, sin perdida de tiempo arreglada todas a una  
extrema Justicia, y si se hauia verificado alguna dilacion lo  
causo el propio Camino con la multiplicidad de multitud  
q<sup>e</sup> necessitaba en correspondiente denicion, mayormente  
estando complicados de concubinaz de acueductos y acumulados  
otras auz q<sup>e</sup> sobre Fierzas se traxeron contra la ciudad  
Hacienda en cuyo transcurso se vino a formar un Proceso  
de cerca de 43.U\$ que para dar una instrucion de esta  
verdad dispusisteis q<sup>e</sup> el Relator que tenia lo q<sup>e</sup> de que  
retirata sacase un extracto de ella el q<sup>e</sup> haverse acompa-  
do haciendo presente que al par q<sup>e</sup> se constituya Rehecho  
cible la accion del Informe del nombrado citonizo, expecta-  
bais quedaria Yo satisfacto de que desempenabais vuestra  
obligacion de distribuir la Justicia entre los Barrios de-

14

en Domingo confidencial y arreglado á los Reyes. Tristó lo re-  
ferido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia  
Capitán mi Fiscal, se reconoce con efecto lo falso demandado  
con q. el nominado D. Melchor del Camino Representante  
lo q. queda manifestado pues por el Extracto q. havia remi-  
tido se tiene en conocimiento delz muchos artículos que se  
tenían introducidos, y los más por el mismo don Melchor: la  
complicación de acuerdos q. ha tenido el enemigo de Alfonso  
por estar incluido la estacienda litigiosa en los Concursos  
hacíere echo reconocimiento de ella, y apieo por dos o-  
casiones, con motivo de otro pleito con los Indios de cui-  
guajala, tocante á la titulación de diferentes Lotes de-  
mandados, q. el pleito se ha echo cumulo y encrucijo, y  
finalmente q. de buena parte no se advierte demora  
en las providencias, ni que en las hayan dejado de ser  
arregladas á Justicia q. solo q. las partes han pedido aten-  
diendo su estado y circunstancias; y echo cargo también  
de la avanzada edad achaques y situación del Capitán  
D. Melchor del Camino, q. ha parecido ordenar á mis  
Vizcay de esa Provincia (como se ejecuta por Ceda-  
ra de este dia) que disponga q. le ponga miro en su  
Casa por un mes, y q. con su presencia en esa Audiencia  
sele d'publicamente una Señora, Reprehension, apedie-  
dote deq. Sien adelante no se cometiese en haciaña  
que no sean verdaderos se tomaría providencia mas  
aprepiada; previniéndoles á vos (como lo hago) quedo satisfe-



cho de mareas conduciendo lo expuesto en la referida  
Carta, y lo que consta del extracto del Relatio que con ella  
havéis acompañado. Fechada en San Ildefonso a 5. de Abril.  
de 1765. Yo el Rey. Comsta a favor 12d.

A la Audiencia de este <sup>co</sup> participandola se lleve a  
señor e feito lo preventido  
por el Cedula de 11. de  
Abril de 1765 con motivo  
del conocimiento q. tiene el  
Tribunal de la Santa Inquisi-  
cion de aquella Ciudad en  
la causa formada sobre  
apeo y declinde de las Haci-  
endas nombadas Guama-  
cingo y Rio de las Bocas y  
lo demás que se expresa.

Yo el Rey. Dunderse y ordenes q.  
mi Real Audiencia q. tiene en  
la Ciudad de Cuernavaca. En Carta de  
12. de octubre de 1766. dícese concerniente  
del Reibo de mi Real Cedula de 11.  
de Abril de 1765. en la que fuiller-  
ido de participar lo q. tuviese con mo-  
tivo de haverse asociado el Tribunal  
de la Santa Inquisicion de esa Ciu-  
dad el conocimiento de la causa q. no  
le correspondia formada sobre el rete-  
rro de tierras dimanado del apeo y  
declinde de las Haciendas llamadas Guamacingo, y Rio de las

Bocas, y de tener principiado a practicar las diligencias corres-  
pondientes, para q. tuviese cumplido efecto lo q. se en ella  
se mandaba, y con motivo de hacerme presente lo q. venerables  
Inquisidores del expuesto Tribunal, por la vía del Consejo  
de la Suprema el Reibo de la Caja q. trata del mismo asunto  
y de manifestarme difusamente las causas q. tuvo para  
despues de obedecida Suplicarme de ella, expone q. tuvieren  
dole vía librado prision de negoyencargo para q. se le  
mitiere lo q. ante de D. José González de Silva en que estaban

135

entendiendo de Runtas del nombrado apio y demás, y  
cumplieren todo lo demás q. se prevenia en la citada Real  
Cedula, respondieron que teniendo ya interpuesta Suplica-  
ción a mi Real Señorío, no les era posible innovar en el asun-  
pto protestando q. no les ixoyase perjuicio alguno el nuevo  
estilo y práctica que introducian de hablarles por provisión  
de Nueyo y encargo, con la el metodo observado en q. yer-  
ta Domingo desde la ejecucion del Santo Oficio, y contra la  
Suprema autoridad de mis Plorios o Procedimientos y ma-  
de quienes dimana la Jurisdiccion Real q. en iguales-  
cias, y causas exearian, debiendo solo practicar este  
metodo de despacho, con los jueces y Tribunales q. no den-  
ban q. ~~en~~ mi Real Señorío, y q. sin embargo de esta  
repuesta librarseis otra provisión enq. misma termina-  
q. la primera, y iniiriendo los Venerables Yequividores  
en lo expuesto anteriormente, les dirigisteis tercera cu-  
ya notificación dicen q. no quieren q. permita  
acordando hacer consulta a mi Vizrey, a fin de que entienda  
q. las razones q. les avistan, parecerse las perjudici-  
ales Runtas q. se podian remediar de la desunion y discordia q.  
los dos Principales Tribunales de ese mi Reyno. Y visto  
lo referido en el expreso q. mi Comiso de las Tribunales  
con lo q. en su Ynteligencia, y de las demás Represen-  
taciones Documentos y antecedentes del asunto se  
pusieron mis Fiscales, y Reconocidore lo importan-



q. es à la Causa Pública q. los Venerables Inquisidores  
del Santo Tribunal se contengano dentro de los propios  
límites de las dos Jurisdicciones q. respectivamente le estan  
delegadas por los Santos Pontífices, q. mis Gloriosos Predecesores  
no conociendo de otras causas, y q. anuncio q. los que perecieran  
les corresponden, así para evitar q. no sean tenidos por  
Peligro de F. Sin Sexto, los q. entran en las Casas de  
el, aq. Sean Públicas y estan cargadas condenas  
haciles, como para que cuando dembazarados de causas  
profanas y temporales, se dediquen mejor al Desempeño  
de su ministerio tan Santo y Privilegiado, he encuestado  
a Consulta del enunciado mi Consejo & en Preng. de  
28. de Junio del año proximo pasado, entre otras cosas  
q. se cumpla y execute el contenido de la enunciada  
Real Cédula de 4. de Abril. de 1765. y q. los Venerables  
Inquisidores del Tribunal de esta Ciudad, no remitan los  
autos de la Causa de Don José González Silba para que los  
Subsanen y determinen; abando la multa à Silba.  
a su Abogado y Procurador, como tambien la suspencion  
impuesta aq. dos ultimos, y poniendo las notas correspon-  
dientes en los autos de aquél Santo Oficio, a fin de que en  
lo sucesivo quede iluso el honor de q. tres, y sus Fa-  
miliares. Y para lo tocante al nuevo estilo y práctica  
introducida por voz, de hablárlos por provisión de Nueyo.

5º y encargo contra el metodo observado en esto y en los deyos  
desde la creacion del Santo Oficio; he temido asimismo  
desaprovarlos (como lo exento) p<sup>r</sup> lo perjudicial q<sup>e</sup> es a los  
fueros y privilegios del Santo Oficio y contrario a la regalia;  
En cuya consequencia si lo participo para buena inteligencia,  
y q<sup>e</sup> por Vuesra parte hagais lo cumplia q<sup>e</sup> Excede pun-  
tual y efectivamente la mencionada mi Real Resolucion  
segun y como queda manifestado dando cuenta de mis re-  
sultados en inteligencia de que p<sup>r</sup> las cedulas de este dia se co-  
munican para su observancia donde y como corresponde  
p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> sea asi mi voluntad. Fechadas en Antequera a 25 de Mayo  
de 1769. Yo el Rey. Conta a farsas 227.

Ala Audiencia de Arez.  
participando lo sueno-  
cedido, q<sup>e</sup> el Escrivano  
de Camara de ella ón  
fueriose aprobado, deban  
entrar con licencia a ha-  
cer las notificaciones  
que se ofuieren al Cardi-  
do de aquella Metropo-  
litan, y ordenandola  
lo demas q<sup>e</sup> responda.

El Rey. Presidente y oydores y demis-  
Audiencia Real de las Provincias de  
la N. C. q<sup>e</sup> raden en la Ciudad de Mexico.  
En cuenta de 27 de Sep<sup>r</sup> del año proximo  
pasado, disteis cuenta con remision y  
una Certificacion de las diligencias que  
practicareis con el Dean y Cabildo de la  
Yglesia catedralizana de esa Ciudad en  
cumplimiento de lo que se q<sup>e</sup> ordeno por

Real Cedula de 14 de Mayo del mismo año para q<sup>e</sup> el  
el propio Cabildo como el Titular de ella priesen en  
buenas manz conta brevedad posible los Informes que  
les estaban pedido por diferentes Despachos sobre el modo  
circunstancias conq<sup>e</sup> de entendia en la expresa



polítana de esa Ciudad la obligacion del empleo de sacristan mayor q. obtiene D. José Antonio de Pinedo, como tambien los Varones q. medianos con el nombrado Cavildo, y presidente de medias q. que os valistereis para q. tuviere Efecto el citado Informe, añadiendo Reservarle a mi arbitrio la no solucion del particular que havian impedido la pronta ejecucion de lo dispuesto en las mencionadas Reales ordenes y leyes, Reducido a solo Escrivano de Camara, y Oficinas de esa Audiencia, devan entran con expida seriedad a la Sala capitalia del nominado Cavildo siempre que se ofreca hacerle notorio algun despacho ante Real Tribucion o qualquier motivo q. les embie. Tanto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto expuso mi Fiscal ha parecido declarar q. el Escrivano de Camara de esa Audiencia, a su servicio apresado deveneraria correspondida a hacer las notificaciones q. se ofrecen al expuesto Cavildo celebrantes, y ordenando q. mandare (como lo exige) disponga q. asi se practique en lo sucesivo, en inteligencia de que por despacho de la fecha de este se encarga lo concerniente al propio Cavildo por ser ahi mi voluntad. Fechado en Azcapotzalco a quattro de Junio de mil Setecientos Setenta y nueve. Yo el Rey. = Contra a

Alta Audiencia  
de Mexico aprovan-  
dola que huiere admis-  
tida á Don Juan con-  
tero de Espinosa al Ju-  
ramento acostum-  
brado para pascia á  
servir la Alcaldia esta-  
ción de Cholula, sin-  
teriorizada la midea  
cia del Corregimiento  
de Chetla que uocab-  
laba de servir, yon-  
denandola se abren-  
ga de executarlo en  
lo sucesivo

137

El Rey Presidente y oydores de mi-  
Real Audiencia que reside en la Ciudad  
de Mex. En la no de 26 de Abril de este año  
hicisteis presente con Testimonio las Lamas  
que tubisteis para admitir á D. Juan  
Espinosa q. hiciese el Juramento  
q. correspondía para hin á exercer la  
Alcaldía estación de Cholula q. se le tiene-  
confiada, Sin díx. Realencia del Corregi-  
miento de Chetla que uechaba de servir  
á fin de q. me dignare de determinar lo que  
estimase por más conforme. Por esto lo  
referido en mi Comiso de las Indias con  
lo que en su in religencia y de los antecedentes di con mi Fi-  
cial, Reconociendo q. las causas que os estimularon á someterla  
insinuada providencia, fose constar q. el nombrado Don Juan  
Espinosa sacerdote q. no se hallara la más mínima  
razón en los oficios de esa Ciudad, de la persona q. hacia de Pres-  
biterial q. no uechaba debiendo cantidad alguna de los Ramos  
de mi Real Hacienda: q. no se encontraba la menor querella  
Razón ni demanda contra él, y finalm. q. tenia a fianza  
da competentemente qualquiera responsabilidad q. le tomase;  
ha parecido aprovar q. practicarse en el Particular q.  
que se trate y ordenaren y mandaren (como lo creyto) que  
en lo sucesivo no pascia á admitir á jurarre alguno  
guno al mencionado Juramento, Sin q. si huiere

ARCHIVO HISTÓRICO  
NACIONAL  
MÉJICO

otro empleo haga constar tener dada la licencia  
de él, como corresponde que así es mi voluntad. Fechado en  
Sandovenio a 1<sup>o</sup> de Noviembre de 1770. Yo el Rey. Contra  
a foras 245.

Por Real Cédula fecha en Sandovenio a 5. de Noviembre  
de 1770 que consta a foras 257. Mando encargadas a la  
Audiencia de Guadalajara q. en el punto en ella pendiente a  
solicitud del Ayuntamiento de la Ciudad de Valladolid, sobre el  
gusto de ciertas preeminentias y honores iguales al de la Ciu-  
dad de Guadalajara para su determinación lo  
preservado en las Leyes de la Recopilación de este Reyno de Mé-  
jico, y q. determinado el punto, sin ponerse en ejecu-  
ción lo q. se resolviese, diese cuenta con suministro al Real  
y Supremo Consejo, por mano de su R. Ilmo. —

Por Real Cédula dada en San Ildefonso a 23 de Septiembre  
de mil Setecientos Setenta y seis que consta a p. 316. expedida  
en vista de las causas con que dio cuenta la Audiencia de  
Guadalajara avisando de las diligencias formadas con motivo de  
las instancias echadas p. l. d. Fr. Angel Cerdanido, Obispo de  
Antequera de Oaxaca en solicitud de q. se le concediese a aquella  
Iglesia la reimena p. de la Granada q. se rechazaron los In-  
sig. de aquellas Diocesis por razones de dierme, cuya solicitud re-  
pitió la parte del venerable Capítulo de aquella Iglesia. Visto lo  
referido por el R. y Supremo Consejo de las Indias, con una  
Representación del Reverend Obispo, y Capítulo de la expresa

Catedral Reproduciendo sus avances, teniendo S. C. C. p. m.  
 sente q. en carta & onza de octavo del año de 1715, havia  
 informado el R. Acuerdo decreto con Testimonio de las  
 representaciones echar p<sup>r</sup> el Hijo D. Fr. Angel Estaldonado  
 alvarez al mismo intento, de que los Indig de aquello tipo,  
 do pagaren el diezmo de la Tierra que cubraban, y que con-  
 cesiones a que lg propios Indig estaban en consumo de no  
 pagar Diezmo deven falso, y cuya consumo se les deia  
 mantener, que para hacer la novedad q. se intentaba se deia  
 justifican la calidad de la falso q. conyua a los consumidores de  
 dha Santa Iglesia, y no introducirse nueva Regla por solo  
 la mayor utilidad de ella, y p<sup>r</sup> otra consideracion q. tanto el  
 Consejo acordó en 2<sup>a</sup> Junio de 1718, denegar por entonces la  
 presentacion del mencionado Reverendo Obispo de 13. del mismo  
 año y año: quedaron semejante lo R. Acuerdo en q. promue-  
 vió igual solicitud, mediante lo establecido p<sup>r</sup> Derecho y Desir-  
 os delg autor en materia de Diezmo: Asimismo despues el  
 mencionado Consejo p<sup>r</sup> otro acuerdo de 12. de Junio de 1719, e  
 guardare lo nuevo p<sup>r</sup> el anterior citado, por lo q. parecio quan-  
 da de legial prudente y justo el dictamen del R. Acuerdo decreto de  
 4<sup>a</sup> de Octubre de 1713, deducido a q. con Testim. delg autor se informa-  
 ce a S. C. C. q. se hiciese saber a la parte de la nomina-  
 da Santa Iglesia de Oaxaca lo q. informaba el Contador de  
 Tributos de esas provincias en razón de los Diezmos de la Jurisdiccion  
 de Mazatlanco, y Fernando lleva a deudo efectos lo q.  
 p<sup>r</sup> el Enunciado Consejo en sus citados decretos



Junio de 1713, Sin embargo de lo alegado p<sup>r</sup> el Obispo y  
Capítulo de la Cathedral de S. Juan, en su expresa demanda, se  
expidió esta Cédula de 5 de Noviembre de 1713, con inserción  
de lo decidido anteriormente en el particular, ordenando y  
mandando que por el Real Acuerdo se dispusiere el q<sup>r</sup>. se  
archivara p<sup>r</sup> q<sup>r</sup> si viene de gobernación en qualquier caso igual  
lance.

A la Audiencia y Vizcaya en el Consejo de Indias 10 de Agosto  
de este año que era Real Audiencia remitió en quedaba  
cuenta de la necesidad que padecía la Provincia de Cam-  
peche con motivo de la angosta que tallaba aquella campa  
por lo que se vio precisada a tomar las providencias que  
juzgó convenientes a fin de remediar las calamidades ex-  
presadas, disminuyendo los tributos con proporcional da-  
ño q<sup>r</sup> experimentaban aquella marinares, y la que igualmente  
tomó despues q<sup>r</sup> el Consistorio of<sup>r</sup> P<sup>r</sup> D<sup>r</sup> Diego Lanz exigió ex-  
igio cerca de 50 Vrs. sin tener prevenidas las medidas que  
tomaba en su Aud<sup>r</sup> p<sup>r</sup> establecer la decadencia en q<sup>r</sup> ha-  
ría caído la referida Provincia: Comunió al Rey el referido  
Consejo haciéndole presente la Justicia y equidad con que era  
Audiencia havia procedido en este particular que era  
la conducta de D<sup>r</sup> Diego Lanz en la cobranza que hizo al  
tiempo que necesitaban de mas auxilio aquella marinares  
por lo que era acreedor a que se le superdise de su empleo  
por 20 años.

S. M. en vista

139

de todo y conformandolo con lo expuesto por el referido Comisario se ha servido aprobar todo lo dispuesto p.º ere R.º acuerdo, y q. mediante a no haberle prevenido en tiempo a Sanz la remision de el no se exigua la suspencion q. propone del empleo al referido Sanz. Aviolo a V.º dem. Real orden para su noticia y govierno. Dijo que d. a V.º m. d. de Champer 23º de Ab.º de 1777. - Soi de Galvez. consta a \$ 362. -

Ala Audiencia de  
veracruz participando  
la haverse aprobado  
el permiso q. concedio  
a d. Joaquin Chozano  
para q. emerita a Tex-  
vix la Alcaldia Mayor  
de Zinquiticca, y Tlan-  
zaningo, sin embargo  
de no haber dado  
la audiencia de  
tiempo que dianio-  
la de Guajocingo, y  
manifestandola lo  
demas que se exige-  
ra.

El Prey. Regente y oidores de mi Real  
Audiencia de las Provincias de la C.º E. que  
tiene en la Ciudad de veracruz. En caraza de  
24.º de Julio de 1776. disteis cuenta con tem-  
porio de que habiendo ocurrido d. Joaq.º  
Chozano, Quirico p.º mientas oficidias clara-  
yos de Singulica y Tulaningo, solicitando q.  
sin embargo de no haber dado la audiencia  
del tiempo que havia tenido la de Guajocingo  
por inculpable causa supo le permitieron  
entrar al ejercicio de ella, mediante a ha-  
ver obtenido del Virrey el pare acostumbrado  
de mi R.º Titulo, y que la mera gracia  
sele havia dispensado, p.º la exactitud y solo conque havia de-  
sempenado el anterior destino a q. se agregava q. el no haber  
representado el suyo q. debia comanela no debia perjudicar  
le masornmene quando la tenia apañada desde su ingreso  
a el, y q. con documento justificaba no sia deudor a ninguno de



Y Ramaç Preales que havian sido de su cargo, de cuya pre-  
tencion anadisteis huiades dado visto al Fiscal, atendi-  
endo a lo q. combienas ocurrir a la quietud de aquella Ju-  
risdicion, y conformandoos con su Diccion, mandasteis  
q. apiamundo a mayor abundamiento de nuevo el expre-  
so d. D. Joaquin la Ruidencia del tiempo que havia servido-  
la Alcaldia mayor de Guapango, como lo tenia ofrecido, en-  
trare al ejercicio dela de Singulica, lo qual beneficiado asि-  
como continuacion del citado Testimonio me lo acbias presente a fin  
de q. en mi negligencia me dignase tratarlo lo que fuese  
mas de mi Real agrado; y visto lo referido en mi Consejo &  
Camara de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal ha pa-  
recido aprovar, como por la presente mi Real  
Cedula apruebo lo q. executarse en el expresado.  
Ciso atendidas las circunstancias que in motivaron a ello,  
pero huiendose echo no obstante lo q. contabamien-  
to lo dispone  
dijo p. las q. seys en este particular os amicereis tomado una  
facultad q. no devais mas competir, por lo q. q. ordenoy  
mande, os abstengais en adelante de disponer semejantes  
avilaciones por ningun motivo Sin embargo de esta aprobación  
q. no habeas q. de exemplar para en adelante, por si  
asimismo voluntad. Fechada en trancos a 24. de Junio de  
1777 1777. Yo el Rey = Contra a \$ 300.



DD

140

Por Real Cedula Fechada en Madrid a 26 de Diciembre de 1779.  
mando S. M. se arreglaren á las Rúbricas de la Yglesia en  
todo su dominio) las extintas ceremonias de Tresos  
y Viernes Santo, á Huelva de haber llamado la Audiencia de  
la nueva Galicia q. tiene en la Ciudad de Guadalajara q. en  
el año de 63, 069. el Reverendo Obro. de aquella Diocesis man-  
do se conserve dicha Ceremonia, la q. llamó de la Audiencia  
con el Titulo de la Virgen, y cuya llamado se desprecia.  
Comita en la Cedula a § 323.

En 25 de Abril de 1777. se comunicó de Real orden al Exmo. Sr. Vizq.  
D. Ant. Bucareli q. todo los Pliegos y cartas q. se recibieren aside-  
nas Provincias como los que se expidieren de ellas, q. las se pagaran  
de lo fondo destinados a este fin de cadaa R. mediante Certificación  
del administrador de Hacienda, cuya copia consta a § 324.  
En Carta de 19 de Ab. de 1780 q. consta a § 325. preciso el Lamo. Soz.  
Vizq. de este Reyno a la R. Audiencia q. en conformidad de la R. O.  
de anterior, de q. le acompañó copia, se observase lo primero  
q. en la oficina de foixes de este Cap<sup>o</sup>. Se entregarán á la mano p.  
la Sra. del Vizquero, Escrivania de Gobierno, la de cámara  
de la R. Audiencia, Sala del Crimen y Tribunal de Cuentas,  
quienes q. se dieran á otras Justicias y lugares,  
y cuyos poses no huiere q. parte inscribida q. deviera pa-  
garlo aqui, o en la Enseña donde se recibiere, para q. dentro de  
los quince díos se dieran el sello de fiancatura, p. q. indemnizar  
á su dueño, q. no huiere disculpas para no sacarla.



Segundo q. este metodo se observe p. todo lo que tuerce con-  
tra el pliego q. redijeron y q. en lo que puedan trazar q. los Gober-  
nados paguen con anticipacion los gastos lo ejecutare, para  
q. aqui o de ante tales se franquies, y se done de este gasto el  
Juzgado de Hacienda de Zamora o la H. Hacienda y ultima  
menor encargada ha el And. a mando q. su Subalterno es  
cumplan inviolablemente con ~~este~~<sup>los</sup> capitulo y R. orden ui-  
tada y q. pagisen los Gobres de las cosas q. no fueren de mas  
oficio.

Por R. Cedula Fechada en S. Lorenzo d<sup>o</sup> 27. de Dñe de 1730. q. otra  
a \$395. Se sirvió S. C. aprobó un auto proveydo puebla d<sup>o</sup> And.  
en 16. de Dñe de 1773. por el qual se mandó que D. Tomás de  
Zavala Regidor Alfonz, R. de la Ciudad de Veracruz y Ad-  
ministrador de la Benta de Taxco de ellos continuase en la po-  
sicion en que se hallaba del empleo q. de Regidor y Alfonz Regd,  
mando de todas sus funciones y privilegios, y haciendo las mun-  
ciones a los tiempos regulares segun prevenian las leyes; y a mayor  
abundancia de su aprobacion, añadio S. C. se tuviere presente pue-  
los caos q. ocurriieren de igual naturaleza.

Por Real cedula Fechada en S. Yldefonso d<sup>o</sup> 29. de Oct. de 1731. y la  
inscribas en esta q. otra a \$ 450. de 4. de Junio de 1640. y d<sup>o</sup> 17. de  
Febrero del mismo año, se mandó que en los Reynos de las Indias,  
y las Filipinas, y de Brasil dentro se lleva a efecto lo  
mandado en la R. Cedula q. se tuvo dictado sobre q. por ellas  
se libertó de la satisfaccion del Real Derecho de credito

141

Anexo, á los Corregidores Alcaldes Mayores, y demás  
Ministros de Justicia de qualquiera calidad que fueren de los  
lugares del Servicio, en todo lo que no sea contrario á las  
Provisiones dadas por punto general, sobre  
el modo y forma de cobrar el referido Derecho.



in die, quando est iste, quod habet omnia in gratia  
et deo, et regnante nostro Iesu Christo, et sanctis eius  
martyribus, et precibus eius, datus sicut est. Et cum  
ab his annis, et per annos, etiam quod non possunt  
ad eum venire, et per annos, etiam quod non possunt  
ad eum venire, et per annos, etiam quod non possunt



142





143





144





145





1º

Copias de varias Cédulas y Reales órdenes que se han  
narrado en el Libro de esta Real Audiencia  
y comienza en el Año de 1779  
hasta el de 1787.

Sor Virrey de N. S. las leyes, la práctica, y la R. Cédula de 4º de Febrero de 1757 hacen parte al Fiscal de lo Civil en los Juzgados de Competencia; y sin embargo N. E. decidió una que se seguía entre el Juez de la Ciudad, el Corregidor de Toluca y el Alcalde mayor de Tlalpanaca, con sola la Audiencia del Tribunal del Crimen a quien fijase. Se ha huido en ello cargo y con el Dictamen del Asesor D. José Batallón. - Sobre los sucesos q. dieron motivo a esta Competencia, tengo comunicadas a N. E. las órdenes del Rey; y ahora me manda S. C. preevención q. diríjase al Secretario interino del Vicerreinato Don Félix del Rey, que devió informar a N. E. de no haberse oido al Fiscal de lo Civil, como ya se le havia advertido. - Dice que mandó a N. E. m. d. d. Madrid a 14º de Diciembre de 1783 - Juzg. de Salvo. Comunica esta R. Orden a § 177.

Año de 1785.



Ala Real Por la Carta de R. S. de 25.º Noviembre de 84º n.º 56.  
Audiencia Se ha enterado el Rey q. las providencias q. ha dado  
decreto se han enterado el Rey q. las providencias q. ha dado  
en cumplimiento de la Real Cédula de 26º de Mayo de 12º y órdenes  
posteriorres, para q. todas las causas y negocios pendientes del  
tiempo de la muerte del Vicerrey Don Matías de Salvo tengan el  
decido curso, como de la suya distinción q. N. S. franquio al Secretario

del Virreymano D. Fran<sup>co</sup> Fern<sup>do</sup>. de C<sup>rdova</sup>, haciendole poner silla  
de Oficio para despachar en el Tribunal en consideracion á su  
Camiento de Oficial de la Secretaria de Indias, y del Despacho de In-  
dias. Todo ha merecido la aprobacion de S. C. y lo comunico á V.  
de su Real Orden. Dios guarde á V. L. m. d. Aranfuez á 11 de  
Abril de 1785. = Galvez. Comita á § 133.

Alta Audiencia de Cuzco) El Rey Se ha enterado por la Cauza de V. L. de 26.  
de Noviembre de 84, n.<sup>o</sup> 63. de la Solemnidad con  
que se abrieron en la Audiencia el dia 22. del propio mes y  
Alegor de S. C. y de que same devolvió el particular que fue di-  
ciso al difunto Virrey. Todo ha sido de su Real Orden, y aproba-  
cion. Dios guarde á V. L. m. d. Aranfuez á 11. de Abril de 1785.  
Galvez. Comita á § 134.

Alta Audiencia de Cuzco) He dado cuenta al Rey de la Cauza de V. L. de 19. &  
de Noviembre de 84, n.<sup>o</sup> 57. en que se ha havido echo  
el Entierro del difunto Virrey D. Cárdenas de Galvez con las solemn-  
idades acostumbradas haviendo asistido las Audiencias en la  
forma que preceptiva la Ley 103. n.<sup>o</sup> 3. tit.º 15. de la Recopilacion  
de Indias S. C. se ha servido aprobar todo lo practicado en estas  
ocasiones. Dios guarde á V. L. m. d. Aranfuez á 11. de Abril de 1785.  
Galvez. Comita á §. 135.

## Año de 1786.

Alta Audiencia  
Para que en los Reynos  
de las Indias e Islas Filipinas  
se observe puntualmente  
lo dispuesto por la Real Cedula  
y en la que se ordena q.<sup>o</sup> las acuerdos  
q.<sup>o</sup> deben ocurrir en concur-

El Rey. Virreyes, Gobernadores y Audiencias  
de mis Reynos de las Indias e Islas Filipinas.  
en 19. de Septiembre de 1777. me digno expre-  
sas al Gobernador de las expedidas Isla

147

remias convestir  
litas en las - la cedula del Señor & siguiente = El Rey. Gobernador y Capitan General de las Islas Filipinas, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de Cumaná. En Carta de 20. de Junio de 1774 me hizo presente Don Simón Fernández y Salazar su escrito antecedido, que a fin de q. se efectuase efectuase el Real Orden de 3 de Abril. de 1772, en q. se prevenia se formase una Junta con concurrencia de un Jefe de esa Audiencia, y su Fiscal en q. se tratará el establecimiento de milicias, combocó al Decano de ella, y al experido Fiscal, y q. haviendo asistido el primero q. no este por haber expiado hallarse enfermo, despues de congregados los Sociales mando tomaren sus respectivos asientos para tratar sobre el mencionado establecimiento en cuyo acto lo hicieron presentes los coronellos graduados, que tambien asistieron, devian preferir como tales en el acuerdo al mencionado Jefe de la Junta, quien se opuso a esta soliciud manifestandole q. de condendrá a ella si agraviara a su empleo; p. lo qual y Reconociendo q. ni uno ni otro querian ceder les incumbe q. Sin perjudicio de su derecho, y de representar ante las razones q. cada uno hubiere tomado qualquier asiento p. a celebracion de la emencionada Junta, y anadio q. no huiendo quietado con esta determinacion los coronellos, y el Jefe de la Junta tomio ese el inferior a aquello para q. no se itara a mi Real Servicio bajo la protesta de q. me hiciese presente esta disputa, como lo prometido, quedome fuese scudo de decidir el punto a fin de q. se resol-



de Regla general que existiere en lo sucedido parecer a  
dimitir, y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo  
q. en su inteligencia, y de lo demás que se hubo presente expuso  
mi Fiscal, y consultadome sobre ello en 23. de Julio de este año he  
hecho declarar como p. la presente mi R. Cedula declaro, que  
los oficiales q. acierten a las expedidas Juntas con los oficiales  
deben servirme al lado Derecho del que presida el acto y con pa-  
ficiencia a esto, no siendo de más graduacion q. la de Coronel:  
en cuya consecuencia ordeno y mando, dispongais lo combini-  
ento para que teniendo el presente, esta mi R. Cedula  
se cumpla y observe puntualmente en los días que en adelante  
ocurran por ser así mi voluntad. Ficha en S. Y defozos a diez y  
nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y siete.

Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Antonio-  
Benzina de Faranco, y ahia con motivo de lo representado  
en carta de 6. de Dñe. de 1778. por D. Diego Estanizel de  
Ariaga, siendo Almeyense de la misma Audiencia, acuse q. el  
que debia ocurrir en las q. se celebrasen en concurrencia con  
el Presidente Zentiente de Rey, y Arzobispo, viene fuere tercia  
rida del Presidente, o la suya, con otros particulares que in-  
cluyó, y haciendo visto en el expresido mi Consejo en pleno q.  
tres Salas con lo q. en su inteligencia examinaron mis Fiscales  
y consultadome sobre ello en 17 de Noviembre del año proximo  
pasado, he hecho para corrixir laq. los altercados de pose-  
rencias q. puedan ocurrir en las Juntas de oficiales, y oficiales  
y corrixir en lo sucesivo disputas que redundan en perjuicio de

148

mi Real Servicio, ordenando y mandando (como por enfo mi  
Real Cédula, ordeno y mando) se obrene, mande, y hágase lo  
cumplar lo dispuesto p<sup>r</sup> la preinserta mi Real Cédula de 19.  
de Septiembre de 1777; entendiendo q<sup>e</sup> en concurrencia del Presidente,  
Arzobispo y Regente, debe proceder a ese el trámite, y en la  
de Presidente, Regente, y Teniente de Rey, lo deberá en su  
del Regente, cuya R<sup>d</sup>? Violación o participo para nuestra inteli-  
gencia y puntual cumplimiento, p<sup>r</sup> su asim voluntad. Fechado  
en San Ildefonso a 23. de Agosto de 1786. Yo el Rey = Contado  
a fojas 196.

A la Audiencia  
decusacio nvisan-  
do haverse decla-  
rado enemigo de  
lo paga del Real  
Fibuto, a las Viudas  
Doncellas, o solte-  
ras, casadas y de  
otras casas libres  
de aquell Reyno, y  
ordenandola lo  
que se expresa

El Rey. Regente y ordenes de mi R<sup>d</sup>? Audiencia  
q<sup>e</sup> reside en la Ciudad de Mexico, conculta d<sup>r</sup> 27.  
de Agosto de 1784, acompañareis Testimonio  
del expediente formado, sobre si las casas casadas  
casadas, negras y otras casas libres,  
Viudas, Doncellas, Solteras de las Jurisdiccio-  
nes del Distrito de ella debian no pagar el  
R<sup>d</sup>. Fibuto expresando haber tenido q<sup>r</sup> en  
principio con motivo de la representacion que  
hizo el Corregidor de Queretaro D. Juan de  
Villalva en 29. de Junio de 1781. manifestan-

do que haviendole deixado cargada esta clare en el los  
Juzgados de aquell Partido, el Poderario Final que dio a q<sup>r</sup>  
año a su numeracion contra la contumbe establecida en el  
lo parecia coniguiente a esta novedad q<sup>e</sup> encaso de llevar ade-  
lante la expresa contribucion, librariais oportuna p<sup>r</sup> la



para hacerla efectiva, y que en su virtud, y teniendo pre-  
sentado lo expuesto así por las Conadurias generales de la Hacienda, y la del Trigo, como por el citado corregidor y su  
immediato antecesor Subsidiandor el Expediente con  
Audiencia del Fiscal en atención a la variedad que hubo  
en el propio mencionamiento hecho en varias cartas de que  
acreditó haberse pagado en una, y en otra no el expresado Real  
Derecho p. esta clase de cultivos, y otras tantas legales, considera-  
ciones habilitó en primer lugar el citado año no se im-  
plicara por ahora la constumbre q. tuviere. Hecho en los Re-  
gistros de Fazitoxig, contando el 82º. Díxmo en el libro de  
Fazitoxig en aquella en q. estuviese en posesión de ella, como  
la libertad de las expresadas Fazitoxigas, no pagandolo en  
lo q. no se tuviere acordado, y que se mediera cuenta como  
lo asistio. Recomendando el informe dado en el asunto por  
el Comador de Fazitoxig ~~de 30 Junio~~ en 3º de Junio de 1783;  
y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que  
en su inteligencia y de lo informado por el Comador General.  
Dijo mi Fiscal y consultadome sobre ello en 1º de Julio de  
este año hevenido en declarar, como declaro ~~exemptas~~ del  
expresado Fazitoxig a las Vindas, Doncellas, o Soteras, ciu-  
litas, y de otras cartas libres de este Reyno, segun y en los terminos  
que propusiere, y para que se cumpla y lleve a efecto  
el efecto esta mi Real Resolucion, in orden y mando deis  
las providencias que combengan, por ser asi mi voluntad, y q.  
esta mi Real Cedula se tome la razon en la mencionada  
Conaduria General. Fechada en 1º de Julio de 1783.

28x. de 1786. - Vº el Rey - Constas aº 232. — 149

A la Audiencia  
decretario ordenando  
la haga que por los  
Escríbanos de la misma  
y Gobernación de ella se  
cumpla y execute  
lo mandado en la  
Cédula q. se inserta  
sobre que entreguen  
a los Fiscales todos  
los papeles y testi-  
monios q. le peticion-  
ren en la forma  
que se expresa

El Rey. Presidente y Ordóñez de mi Real  
Audiencia que reside en la Ciudad de Mé-  
jico. En 6 de Sep. de 1692. se expidió la Cédula  
la del tenor siguiente: El Rey. Presidente  
y Ordóñez de mi Audiencia R.º de la Ciudad  
de Méjico. el dñ D. Benito de Vizcaína Alguacil  
Fiscal delo Civil de esa Audiencia, en carpa  
de 10º de Julio de 1689. reprende q. si bien  
do estilo de todas mis Audiencias de la  
India dax á los Fiscales los Testimonios  
de autos q. pidieren n.º 849, y teniendo así  
mandado por la Ley q.º de la m.º 1º dñ 16.º 1702.  
de la novísima Recopilación de Indias á los Escrivanos de  
Cámara de mis Audiencias, y los demás de su Distrito; los de  
esa, y especialmente los del Gobierno de mi Vizcaya, han dado n.  
en ejecutar estas órdenes, y práctica avencida, queriendo  
q.º para cada Testimonio q.º de autos q.º necesita lo pida por me-  
moria á mi Vizcaya, o p.º petición á esa Audiencia para que  
lo mande dax, lo qual es de grandísimo embarrizo á mis Fir-  
cales para la ejecución y cumplimiento de mucha cosa q.º  
dependientes de un obligación q.º miran á mi servicio, y á  
darme cuenta de ellas; Suplicandome p.º se haga de mando  
á los Escrivanos del Gobierno de mi Vizcaya, y al de cámara  
esa Audiencia, y á todos los de cualesquier Tribunales

q.º para cada Testimonio q.º de autos q.º necesita lo pida por me-  
moria á mi Vizcaya, o p.º petición á esa Audiencia para que  
lo mande dax, lo qual es de grandísimo embarrizo á mis Fir-  
cales para la ejecución y cumplimiento de mucha cosa q.º  
dependientes de un obligación q.º miran á mi servicio, y á  
darme cuenta de ellas; Suplicandome p.º se haga de mando  
á los Escrivanos del Gobierno de mi Vizcaya, y al de cámara  
esa Audiencia, y á todos los de cualesquier Tribunales



y Ayuntamiento que en conformidad de la ley citada y estando  
den á mis Fiscales lo Testimonio y aviso que las pidieren veraz-  
mente p. si ó p. el Agente Fiscal, en qualquiera caso que  
estubieren, sin la necesidad de embasazarle con pedimento, y en  
esta carta de once del mismo mes y año añade q. uno de los  
motivos q. no remitan autos es por que en los oficíos de Ca-  
marada y Gobernante les pidan de amarrano gastos de Oficiales  
y Escrivientes, y q. los Fiscales q. pidieran servicio para esto  
no alcanzan o no lo hay, sobre que pide se dé providencia. Vi-  
zcaína ambas cartas en mi Consejo de las Indias, con lo que  
sobre ello pidió mi Fiscal, y teniendo presente q. á mis Fis-  
cales leigo devén dar todos los papeles y Testimonio que  
pidieren, sin llevarles Derechos alguno, por cuya razón se ha  
venido por éxito el no haber querido darlos, sin que pagie-  
sen los gastos de Oficiales, pues sin esta calidad es de la  
obligación de sus oficíos darles todo lo que pidieren por razón  
de su ministerio, pero en quanto á la forma de pedirlo no  
deve ser verbal, ni por petición ante éste custodio, sino por  
escrito; lo qual é ordeno y mando dispongáis de execute así por  
sí lo que está previsto para casos semejantes, y corresponde á  
estos custodios, además de combenir así para la expedición de los  
negocios, como para la noticia de su paradero, á cuyo fin prever-  
deis á los Escrivianos de Camara, y Gobernante de esa Audiencia, y á  
los del Gobernante demas Vizcay de esas Provincias, den de aquí-

adelante con toda puntualidad todos los Testimonios que huiieren  
menester (men) y les pidieren p<sup>r</sup> Receta, sin pedir d<sup>r</sup>az Exribano.

p<sup>r</sup>esta raz<sup>on</sup> Derechos algunos a mis Fiscales en ningun tiempo,  
po<sup>r</sup> q<sup>e</sup> si huiieren lo contrario les Reprender<sup>ia</sup>, y advertir<sup>ia</sup> lo q<sup>e</sup>  
que deben hacer, para que lo ejecuten sin causa ni dilacion  
alguna, q<sup>e</sup> asi combiere a mi servicio hecho en ciudad<sup>a</sup> b.<sup>n</sup>  
de septiembre de 1692. Yo el Rey. Yo mandado del Rey s<sup>r</sup>. S.<sup>r</sup>.

Juan de la Sierra. Notoria huiendome l<sup>e</sup> presidente mi-  
Fiscal delo civil de esa Audiencia D. Lorenzo Hernandez de  
Alva en Carta de 27. de Octubre del año proximo pasado, q<sup>e</sup> con  
motivo de havia pedido al Señor D. Exribano de la mano D.  
J<sup>r</sup>o<sup>r</sup> Huidobro le diere Testimonio de los antq<sup>s</sup> & cierto expediente  
de q<sup>e</sup> que necessitaba darme cuenta, se excuso a executarlo a presen-  
te de q<sup>e</sup> no podia hacerlo sin presidente mandato de ese Fis-  
cal, y pedimento del mismo Fiscal solicitandolo, cuyo exemplar  
anadió q<sup>e</sup> exigia no solo la providencia de q<sup>e</sup> me dignase mar-  
diz sobre carta mi Relacionada Real Cedula, sino es q<sup>e</sup> para faci-  
lizar a los Fiscales la medis de darme cuenta de muchisimos asun-  
tos importantes a mi Bl<sup>r</sup> servicio, sin los impedimentos y embora-  
zos q<sup>e</sup> se seguian delo contrario, convendria q<sup>e</sup> los Secretarios  
les entregasen los Testimonios en la forma q<sup>e</sup> en el



preciosos como tambien en aquelloz armarios y materiales en  
que los finales les hiciesen encargo del Boxero, le observa-  
ren con fidelidad bajo de las penas correspondientes á la cali-  
dad de los lados. Vino lo referido en mi Comiso de las Indi-  
as en Sala de Justicia, como que en su inteligencia expuso  
mi Fiscal habia parecido ordenanz y mandanz (como lo estimo)-  
que en vez dada de la presentacion mi Real Cedula, hagan que  
por los Escribanz de Camara y Goberno & ere Tribunal se  
observe cumpli y execute lo dispuesto en ella puntual y efec-  
tivamente por sía así mi voluntad. Fechado en San Loren-  
zo á 25. de Octubre de 1786. Yo el Rey. consta á \$334.



1º *Opia de varias Cédulas y Reales Ordnes que se hallan  
en el Libro de esta Real Audiencia que  
comienza en el año de 1774.*



*Hasta 1779.*

Año de 1783

Ala Audiencia  
de cuya cosa aduerte  
endola el defector q.  
se ha reparado en  
el Despacho Supli-  
catorio que dirijo  
para que por la In-  
stancia de la Villa de  
Sopinaria de los con-  
tencios se evague  
lo que en el se ex-  
presa al fin de que  
lo corrija en lo q.  
expida en lo suce-  
sivo.

El Rey. Sogente y oydores de mi G<sup>a</sup>. Andalucía  
que reside en la Ciudad de cuya cosa por parte de  
D. José Claudio Cudrío, Escriván, Suedo y Velas-  
co Regidor Dejero de la Ciudad de Burgos, y  
vecino de la Villa de Sopinaria de los contencios se  
me ha representado q. sigue anexo en esta Audiencia  
con D. Crisostomo Cudrío, Enalaxar, Lullo Núñez de  
Villavicencio etiaguez actual del Valle de la Colina  
y vecino de esa Capital sobre la sucesión en el  
etiquiagio q. D. Diego Cudrío primer pudiendo  
que fue del expuesto Titulo Castilla fundió el

áño de 1701. de varias fincas ditas dentro del  
termino de las Villas de Tefuacan y Oxirabá, y de diversas otras  
bienes y haciendas existentes en ese Reyno el qual se recibió a  
prueba por el seximino ultramarino (por el termino) mediante  
q. que se devia ejecutar en este Dominio; en cuya conseqüencia  
expediteis en 19. de Abril. del año proximo para q. el despacho So-  
plicatorio que exhibio para que se evagiase con arreglo

al Interrogatorio q. enuncia, y dación no solo del referido cura  
quez de la Colina sino conta de D. curia<sup>2</sup> cordero de Frasas, y D.  
Narciso, ó D. José Bonilla y citaduras q. se suponen inmediatas  
succesiones á el enunciado vinculo, y q. é fecho se decolese á ese Ju-  
bicial con sus respectivas diligencias por conducto Seguro, y notifi-  
carse á eus Supero el estado de los predichos autoz, para que acu-  
dieren p. si ó por su Apoderado áunq. en esa propia Audiencia  
de su derecho, silo estimaren por oportuno, bso el apresuramiento  
de q. les parase en su defecto el perjuicio q. hubiere  
lugar, en atenciones, á lo qual concluyó Suplicandomo, que como  
en el mismo despacho se presencia se librara el auxiliario  
correspondiente, á la H. Chancillería de Valladolid para q. pro-  
cediese q. el Juez ordinario de la Villa de Espinosa de los Monteros  
procediese á evadir lo que queda manifestado. Tristó lo Refe-  
rido en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal  
y advertidore que no se haria q. devia ocultar q. por mi y el  
enunciado mi Consejo se puede acordar, sin intervencion  
de la expresa H. Chancillería de Valladolid lo conducente á la  
ejecucion del mencionado vuestro Despacho Suplicatorio y com-  
pelir y apremiar al nominado Alcalde ordinario de la  
Villa de Espinosa de los Monteros á q. practique las diligencias  
á que se contrahé siempre q. se hiziere á ello, con annexo  
q. la ley 2<sup>a</sup> tis. 9<sup>o</sup> lib. 9<sup>o</sup> de la Recopilacion de estos

152

Reyng decretoia del amparo; ha parecido entregar de este  
reparo, à fin de q. lo corrijais en las replicaciones que expedais en  
lo sucesivo p. q. sea así mi voluntad. Hfa. en ciudad de 19<sup>o</sup> de  
Julio de 1788. Yo el Rey. Comta al n.º 18.

Ala And.<sup>a</sup> de este<sup>o</sup>  
participando la havencia  
aprovado lo que execuio-  
en el lance de la duda  
que se sucio, sobre si un  
criminoso decian punta-  
se en la sala de Sexemo-  
nia del dñ. Palacio, ser-  
el del Arzobispo Vizcay.  
Ynterins p. ir a las  
funciones publicas.

El Rey. Regente y goyordes de mi Real-  
Audencia que reside en la Ciudad de  
Mexico. En laza de 25<sup>o</sup> de Junio del año  
praximo pasado dieseis cuartos q. f. Seña-  
lada la hora q. el Sr. Arzobispo de escta.  
Yglesia, para la Jurecion del empleo de  
Vizcay Interino de esa Provincia q. f.  
mi Sr. Lcda de 25<sup>o</sup> de Dic.<sup>o</sup> del mismo  
año tube à bien conferirle en la mano-  
na del dñ. Declaro q. siguiente pao dho

Prelado desde su Palacio Arzobispal al del Vizcayano con los  
onices civiles q. se observan en la primera entrada de los  
Vizcayos, para lo q. dio ere dñ. acuerdo las ordenes correspon-  
dientes, saliendo à Hebitale la Audiencia hasta la Escalera,-  
donde el dñ. Reg. le enrosgo el Bartón, y concluido el acto dela-  
porecion con la solemnidad de entilo, fuisteis acompañan-  
do por el tramo del corredor q. iba desde la sala de Acuerdo  
para la vivienda en que se halla la de Sexemonia Nam-



da del Docial donde los Vizcayos hacen los cumplimientos  
de los Tribunales en los días que se practican, y a que quíabase  
los Vizcayos sin otra prevención que la de la consumación, y q.  
al llegar y soncer al fin del examen, con una pequeña super-  
ción hizo presentes el Arzobispo Se le muy sensible para a dha  
Sala hallándose en la aitación inmediata la Condessa Viuda  
de Galvez, a quien era preiso avisar esta traidora concu-  
rencia la Reciente pena de la muerte de su marido, pe-  
ro q. hacia lo que pareciese al acuerdo, cuya consideracion  
tan justa y política volvió los papeles a el Palacio Arzobispal.  
donde recibió los parabienes del acuerdo, y demás Tribunales, y  
haciéndose seguido inmediatamente las asistencias en la  
Catedral a la misa de gracia por las norticias de malas  
y una fiesta de Tabla, y a la oración funeral de los honores  
del expresado Vizcay Conde de Galvez, y subriendo la causa  
se juntaron los clérigos en el mismo Palacio para hincar  
con el Arzobispo a Secretaria Iglesia; pero que siendo el motivo  
de congrejarse en el mismo, N° se pidió al Palacio, con la acusación  
de la Vizcayna, y sucedida la dada, derivaría continuarse o  
juntarse en la mencionada Sala de ceremonias del Palacio  
donde siempre lo haría echo se solicitaron en los oficios  
de caminar algunos exemplares, especialmente del tiempo en q.  
governo como Vizcay interino el Arzobispo D. Juan Ant<sup>o</sup> ~  
Orzáñez, y se hallaron encb para lo primero sin embargo.



153

de lo qual teniendo presente la S<sup>a</sup> Cédula de 13. de Febrero de  
1736, expedida á representacion del Reyente & la Audiencia  
del Reyno del Chile enq<sup>o</sup> Semanado Generalmente q<sup>o</sup> yend  
los Vizcayos al Oficio, ó Sala de Justicia celebrada en la Cuesta, y  
en la misma se le deploró, sin que en ningún caso se reacompa-  
ñe hasta su habilitacion, se consideraron las razones q<sup>o</sup> podian  
ser ó no comprendido en el caso y disposicion de la misma  
S<sup>a</sup> Cédula, el de venir el Vizcay Presidente fuera del S<sup>a</sup>.  
Palacio e hiz lo q<sup>o</sup> convino á su Causa p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> salio de allí formada  
la Audiencia á las funciones Pùblicas, y el q<sup>o</sup> podria hacer  
la novedad en el Pùblico ignorando la Causa despues de haberse  
ento practicado en las proximas, mediante lo qual acordarse q<sup>o</sup> se  
el Rey. iminuase al Arzobispo la duda ocurrente por la auen-  
cia de la Reyna Linda y la disposicion de la Real Cédula,  
lo q<sup>o</sup> exento, con la oacion de haver dispuesto la S<sup>a</sup> Universi-  
dad hacerle el Recibimiento q<sup>o</sup> entab con los Vizcayos, como  
vice-Patron q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> p<sup>a</sup> conviniese asistir, y q<sup>o</sup> haciendo q<sup>o</sup> se  
dijo el Arzobispo estia cesionado de q<sup>o</sup> en el tiempo del Gobierno de  
manresion D. Juan Ant<sup>o</sup> Bizarrion se formaba y separaba  
el acuerdo en su Palacio en las ocaciones Pùblicas, se practico asi,  
y quedaba continuando: de lo q<sup>o</sup> se daba cuenta para que  
me dignase tratar lo q<sup>o</sup> se devia obrar, á fin de que hu-  
viese N<sup>o</sup> fija en igual Causa, y q<sup>o</sup> se citasen dudas de q<sup>o</sup>



en materia de Ceremonias y presidencias contribuian por  
lo regular indisposiciones en lo animo. Tratolo referido en mi  
Comisso de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal, y consultado  
me sobre ello en 3. de Junio de este año, hò Nuestro apresurado, co-  
mo aprobó lo ejecutante en el lance q. queda manifestado,  
y q. lo pasee para q. se halle entendida de ello por ser  
mi voluntad. Fechá en ciudad a 10. de Julio de 1788 = Yo  
el Rey. Comita al numero 19.

Al Virrey de Cr. E.  
y Regente y Jefes  
de la Audiencia de  
Mexico, participandole  
haverse declarado q.  
la Audiencia decide  
las competencias q.  
nuyan entre  
el Juzgado de bien  
de difuntos, y -  
la Justicia crimi-  
nial, y que el  
Virrey pueda oca-  
rir, siempre q. solo  
tenga por combe-  
niente, q. las cion-  
ciones q. se tom.  
q. se decidian en  
aquella etas com-  
petencias y ordenan  
que se cumplan  
cumplimiento

El Virrey, Gobernador y Capitan Ge-  
neral de las Provincias de la Cr. E., y Re-  
gente y Jefes de mi Real Audiencia que  
Reside en la Ciudad de Mexico. En carra de  
29. de Dñe. del año proximo pasado disteis-  
cuenta con el Virrey q. haviendo fallecido  
en su Capital el D. 1777. el Dñ. D. Juan Baut-  
ista viendo auxdiano de era Iglesia cató-  
copolitana, instruido en sus disposiciones Testa-  
mentaria, por testamento q. una hermana  
Suyas Viuda, y also hija de esta de los quales  
se hallaron dos en España, con este mo-  
to interio el Juzgado de bienes de difuntos  
conocer de lg. ansq. q. la Testamentaria que  
se hacias principiado ante el Alcalde ordinario  
de 1.º Voto al qual Juzgado ocurrio para

154

el efecto el Albaicaz y ejecutor del Testamento fu-  
n-  
dado en varias disposiciones legales q. se premadieron no deria  
hacerlo al referido de bienes de Oñate. Sin embargo d. Iñaki  
Heredez ultramontino, y de remitas reformio ante vos el  
Vizcay punto de competencia, la que se remitió p.<sup>a</sup> su decision  
á esa Audiencia, de conformidad con lo pedido p.<sup>r</sup> el fiscal de  
lo civil, y el Parcha de Puerto Ayora Guadal, pero como al  
mismo tiempo fueron estos dos ultimatos del Senado q.  
q. debia solicitarse una terminante Real Declaracion  
sobre la grave duda q. si los Vizcayos, podian conocer y deci-  
dir por si las competencias de Jurisdicción, que ocurrieran  
entre las Juntas ordinarias, ó delegadas concibiendo  
de bienes de Oñate, ó si deberian hacerlo poniend  
concurriendo á formar un Cuerpo con la Audiencia como  
presidente de ella: á este intento me lo proponeas acompa-  
ñando testimonio del respectivo Expediente á fin de que  
me dignase declarar lo q. fuera mas conforme á mi Real  
agradis, y si vieras de regla piza en lo q. q. igual natura  
lez q. que ocaecieran en lo sucesivo; Y visto en mi Consejo de  
las Indias con lo q. en su inteligencia expuso mi Fiscal, y comun-  
tadome sobre ello en 25. de Junio de este año he remetido de-  
clarar q. era Audiencia deida las Competencias q.



sean entre el Tratado de bienes de difunto, y las Testimoniales ordinarias, y q. vio el Juzgado podria concordar siempre q. lo tengais p.<sup>a</sup> Combeniente, a las Resoluciones q. se tomen ~ quando lo tengais por combeniente a las Resoluciones que se tomen quando se decidan en las Audiencias o sus competencias, y participarlo p.<sup>a</sup> Tuita noticia y gobiernos, y efecto de que (como es lo ordenado) elude ista especieam. por cuenta pase de q. Recumplay observe en todo esta mis. P.<sup>a</sup> deliveracion p.<sup>a</sup> Sea asi mi voluntad. Fechada en San Ildefonso 20 a 11 de Ag<sup>o</sup> de 1733. Yo el Rey. Comiso al n.º 22.

Para q. en los Reinos de las Indias, las Tribunales Superiores y de Bax-  
lovento se dividan en lo sucesivo la parte de los Comisos que corresponde al Juez, en  
tre el q. aprehenda y principie la causa y el que la sentencie

El Rey. Anombre del estanguer de la Junta  
que se me represento con fecha de 5.º de  
Agosto del año de 1734, y 20 de Abril del  
próximo parado que en el tiempo que exer-  
cio el Gobernador y Capitanía General de  
Santo Domingo en la Isla Espanola  
se dio a su cargo y actividad el que se  
hubiese aprehendido y ejecutado por el  
comiso de Sierra y mar, cuyas causas

se siguieron aplicando y repartiendo supradicho con arreglo  
a las R.<sup>a</sup> disposiciones que tuvieron del particular, y quando el  
peribor hubiere las partes que de ella les correspondian, ha-  
biendo tenido noticia de q. las prevenia D. Fr. de Geraldo  
su sucesor en aquell Gobernado, fundado en que la final ~

155

Juridica determinacion deella soberano despues de co-  
sas en aquell destino, siendo asi q. el no haverse practicado -  
antes comisio en q. el fiscal, y demas oficiales que ac-  
tuaban en las referidas causas estubieren empleados en otros  
asuntos mas urgentes de mi Real servicio; encuya atencion  
a las consideraciones q. manifestaba, y aq. Ademas del mero  
q. contrario en las indicadas aprehensiones, havia echo en ellos  
varios expedios, y quedado responsable aun despues de haver ce-  
rido en aquel mando a las resultas q. pudieran tener y hicie-  
rano de su cargo, a no haverse declarado por legitimas, con  
el q. Suplicandome me sirviera mandar q. se le abonara en las  
expedidas partes correspondientes a los comisos, echos duran-  
te su Gobierno: en este estado con motivo de haver fallecido  
el nominado D. Pedro de Veracruz me represento tambien con  
juntificacion en 22. de Febrero del citado año proximo para  
su viuda D. a. maria cagdalena Sanz, por si, y como tutora  
de los hijos que los han quedado de este matrimonio, q. demas  
de 35 a. a esta parte todos los gobernadores de la mencionada  
Isla, incluso D. Joaquin Garcia que lo fue anterior, havian  
percidido sin contradiccion alguna l. o de derechos q. les correspon-  
dieren como fuere q. sentencias semejantes causas; ~;  
p. lo qual ya poyan su Justicia lo prevenido en las R. instruc-  
ciones, y cedulas expedidas a aquello Reynos para la distribu-  
cion del imparte de iguales aprehensiones me suplico  
mismo subiera a bien declarar que la pertenece



y a sus hijos la parte del valor de lo enunciado C.  
comiso q. su difunto criado sentencio q. se llevase a efecto  
durante su servicio, como q. fue quien los puso, y determinó  
definitivamente, (definitivamente) y se entregaren las  
cantidades q. con motivo a la parte correspondiente al  
Tres se hallaban depositadas en mis Cajas Reales. A San  
20 Domingo en virtud de lo dispuesto en Real Cedula de 23 de  
Abril de 1786. y visto en mi Consejo de las Indias, con  
lo q. en su inteligencia y de diferentes informes tomá-  
dos de aquel particular manifestó la contradiccion gene-  
ral y expusieron mis Fiscales y consultadome sobre todo  
ultimo. En 18 de Abril de este año he remitido declaracion  
para lo sucesivo (como p. esta mis Cedula declaro) que  
la parte delz Comisos correspondientes al Tres se dividia  
entre el que aprehenda y principie la causa y el q. la  
Sentencie; en cuya consecuencia ordene y mando a mis  
Vizcayos, Gobernadores, Intendentes, Tribunales de  
Cuentas, y oficiales de mi Real Hacienda de mis Domi-  
nios de las Indias, Islas, Filipinas, y de Bantamento, que cada  
uno en la parte que respectivamente le tocare, guarden y cum-  
plan, y ejecuten y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la  
referreda mi Real resolucion, puntual y efectivamente, e-  
spongiyendo la forma que bá expresado por ser así mi vo-  
luntad q. de la presente se tome razón en la contaduría.

156

2º día general del nombramiento de mi Comiso. Se ha venido en 20<sup>o</sup> de Agosto 1783. Yo el Rey. Conta al n.º 24.

Declarando el Rey. Presidente y Jueces de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de México. Con motivo de haberme dignado conceder el

Rey mis Señor y Padre, q. está en el cielo, por sus Reales Cédulas de 7º de marzo, y 23º de Abril de 1781, a D. Fernando Torrebrangino, Intendente General de Ejercito y Provincia, y Capitán General Subdelegado de Real Hacienda q. en entonces era de ese Reyno, la honores, y antigüedad de Comisario de Capayapida de mi

Comiso de las Indias, con la precedencia de hiziese el Juramento que correspondía en esa Audiencia, hicisteis presente en carta de 27º de Septiembre del citado año la duda que se suyo a cerca del asiento q. se le havia de dar para posesionarle de los caprichos de honores, y en los demás actos públicos y Funciones de S. M. q. que concurren con vos en el cargo q. se presentasen con el Virrey y Regente. Respecto de que siendo obviante la creacion de este ultimo empleo, y de haberse establecido con algunas prerrogativas mas que los Decanos de las Audiencias de mis dominios, no se encontro rataba ley alguna, ni violacion posterior de la misma del particular, por cuya razón determinante q. en el enunciado sumiso deixare de intervenir el Regente, siempre

Y. D.



existiese a el por el Virrey, con el fin de preaver el  
Inconveniente, & que el nombrado Don Fernando Tellez  
no intentase procederle en fuerza de lo expuesto honorata  
lo qd' aprobado por el Virrey contra prevencion de que se le hubie  
se pase el Regente y oydores mediante qd' se cometria solo  
ello qd' el que se le tomases se practicó asi en el asiento inmediato  
al Regente, segun todo constaba del Testimonio del Expe-  
diente, qd' acompañabais, supliando que para que sirviese  
de Régla en lo sucedido me dignase deliveras lo que fuiese.  
Demasiado aguardo. Vierto lo referido en el nombrado milor-  
sejo de las Indias, con lo Expuesto por mis Finales, y con  
sultadome sobre ello he Ruelto declarar, como declario -  
punto qd' qd' entodos lg actos qd' que concurreden en los  
Audiencias de mis Dominios de Indias, en virtud de qd'  
proprie-  
tades u honorarios del nombrado mi Comiso, qd' no tengan  
empleo en ellas mismas, hayan o no ocupado el asiento imme-  
diato al qd' que proceda en aquell dia el Tribunal: en cuya  
consequencia qd' ordeno y mando, cumplais, y executeis, qd'  
hagais cumplir y ejecutar, puntual y feericamente, esta  
mi Real Resolucion en lo qd' qd' que se ofrezcan por ser assimili-  
voluntad. Fechada en ciudad de Madrid a 23 de Febrero de 1782. - Consta  
al numero 29.

Al Reg. y oydores de la ex. m.  
ta orden qd' hundetene con  
los virreyes en los qd' en  
q. hubiere diferencias.  
Rec. lom. do

El Rey. Regente y oydores de mis  
Real Audiencia que tiene en la Ciudad  
de Q. do lo qd' antes de qd'

153

esta ordenido, p<sup>r</sup>. Cédulas Provinciales y Instrucciones S<sup>r</sup>.  
que se han dado para los Vizcayos y Gobernadores, y para las  
Audencias de estas Provincias, habéis entendido, y demas  
podrás entenderlo q<sup>d</sup> tengo previsto sobre el modo y forma  
que se hace tener en el Despacho y expediente de los negocios  
y los que toca proveer, solo al Vizcay, y en lo que hace proceder  
con comunicacion directa, y la question de su cargo, y  
tocan a la Administracion de la Justicia en q<sup>d</sup> esté encargado  
y mando a los Vizcayos la dexen hacer libremente, sin  
intrometerse niembaxariq<sup>e</sup> en ello, ni permitirlo. No hay  
impedimento ni esto boalgino. Y por q<sup>d</sup> me hallo informado  
de q<sup>d</sup> sinembargo de lo proveydo, y ordenado en algunas ocaciones  
q<sup>d</sup> han sucedido ha avido diferencia y presuncion entre  
entre los oficicos de algunas de las Audencias de estas Provin-  
cias, y al Vizcay suponiendo los oficicos q<sup>d</sup> el Vizcay  
se interponia, y embaxariaba en aquello q<sup>d</sup> no le competia -  
y impedria la ejecucion y Administracion de Justicia, y  
que en tales diferencias, y presunciones se hauia pasa-  
do con tal rial publicidad y encubrimiento, y negado á tales termo-  
nos q<sup>d</sup> se hauian causado notables inconvenientes, con  
tra la autoridad de los Negocios y Oficicos; y p<sup>r</sup> respecto de que  
mi voluntad es q<sup>d</sup> los referidos Vizcayos (en conformidad de  
lo q<sup>d</sup> asierá Proveydo) guarden la orden q<sup>d</sup> esté dada.



espero lo harán, por si todos en ellos excedieren y no guardaren  
la expresa orden y se introducieren y embocaran en aque-  
llas en que á borz pareciese que no se debía introducir, ni embarcar.  
En aquellas (en que á borz pareciese) quiesco q. incidiendo.  
tal caso quadeis y tengais esta Regla q. es la q. e practiqueis  
con el las prevenciones amonestaciones, y requerimientos q.  
Segun la Calidad del año, y negocio q. pareciese. Si es necesario,  
y esto sin demora ni publicidad, ni de manera qne de  
la parte de afuera se pueda entender, y echad las diligencias  
y requerimientos y instancias p. q. lo remedio, y no pase ade-  
lante, si perseverare en hacerlo, y no mandar o execute,  
ni siendo el aminto q. calidad q. notoriamente se halle  
de seguir de ello nivimientos y daños en la Tierra  
seguandaria y cumplira lo qne el huviere proveido, y en  
ponerle impedimento ni hacen otra demora ni me-  
dias aviso particular de lo qne huviere pasado, para qne  
yo mande sobre ello lo qne pareciese conveniente, Segun el  
caso lo pidiere, con lo qual vosotros satisfacereis á la obliga-  
cion que tenéis, y al Vixey se le quedara el respecto qne  
como á cavar y á construir principal se le deve y  
espresso se le resga, para qne se eviten los  
inconvenientes qne de las diferencias y modo de piso  
á cada enella se han de tratar. Fechado en ciudad d'



12<sup>o</sup> de marzo de 1782. Yoel Rey. Comita al n.º 30.

158

A las Audiencias  
de México pidió  
nriendola hacer  
se aproviado su  
determinación  
en quanto aque  
el Intendente  
de Provincia  
deve asistir  
como corregidor  
que tambien  
era la visita  
de cárceles en  
el año que  
intendido vien-  
pre ente empleo

El Rey. Reyente y oydonee dominical audiencia  
que se tiene en la Ciudad de México. En la cual  
se aproviado su  
26<sup>o</sup> de Septiembre del año pasado dicto se  
cuenta con testimonio del expediente formado  
sobre que el Corregidor Intendente de esa Provincia  
Don Bernardo Bonaria asistiere en calidad de  
tal Corregidor p. no tener a su servicio a todos  
los Visitas generales y particulares de cárceles  
por lo presisa que esa asistencia, p. q. los ministros  
que las celebran, pudieren imponerse de las causas  
de algunos Ríos q. le corresponden, pues siempre  
harian asiento hasta el establecimiento de las  
Intendencias, sin embargo de los grandes conflictos q. gozaban a  
todo, los actos oficiales guardando las ceremonias de ornato,  
como lo havia ejecutado el Teniente Verrido del anterior Corre-  
gidor, a causa de no haberse nombrado otro, conviendo en todo lo  
concerniente Civil y Criminal, y como tal asistido a una de las  
Visitas Generales, ocupando el asiento de tal Corregidor, aun  
que despues havia sido notificado su falta de asistencia lo haviais dismu-  
lado esperando que nombrase Teniente, embarazandolo por es-  
tal causa de poder delivrarse en quanto a los Ríos de su orden en  
varios actos q. havia yriendo no negava este caso havia  
provisto auto con noticia del Vizq., Previendole asistir  
al corregidor a las mencionadas Visitas, como tambien



el dia que se les das ordenanzas, segun lo haria practicado  
svantecientes, à no ser por Enfermedad ó urgentissimas ocupa-  
cion, à lo qual se haria querido ~~expresar~~ Exclusa abrogacione  
excepciones q. no corresponden y solo goza el Intendente de  
Provincia, q. no eran transferibles al empleo de Corregidor  
Subordinado Subordinado à la Audiencia en quanto à ~~exterior~~  
não Sun Procedimiento, no solo con los pries por mandado,  
sino tambien à las demas obligaciones q. esti sujeto, en-  
cuya visita, y q. que difunamente) expuso el Fiscal determinante  
se observase lo Muello, hasta que dandome cuenta  
de todo, como lo hacias me dignase declarar lo que fuere de-  
mi Real agrado. Y haviendole visto lo referido en mi Consejo  
de las Indias, con lo q'en su inteligencia expuso mi Fis-  
cal, y comunicado me sobre ello en 30. de Junio de este  
año he Muello aprovar, como por la presente mi Real  
Cedula apuevo, q. fuerza referida determinacion, y declaro  
q. el Intendente de Provincia D. Bernardo Bonilla devo-  
assistir como Corregidor à las visitas de Caxel, en el asiento  
q. ha tenido siempre este empleo en aquella accq on era  
Ciudad, por sex asimि Voluntad. Fechada en la ciudad à 20. de  
Diciembre de 1778. Yo el Rey = Contra al n.º 53. — S



159





160





Por medio de su gobernador

en su nombre se ha mandado

que el 29 de enero de

el año de 1777 se celebre

en la villa de La Plata

la fiesta de la Inmaculada

Concepción de María

que se celebra en la

ciudad de La Plata

que se celebra en la

ciudad de La Plata

que se celebra en la

ciudad de La Plata

que se celebra en la

ciudad de La Plata

que se celebra en la

ciudad de La Plata

que se celebra en la

ciudad de La Plata

que se celebra en la

ciudad de La Plata

que se celebra en la

ciudad de La Plata

que se celebra en la

ciudad de La Plata



